

# **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**

# Texto Compilado de Normativas de URSEA

Versión enero 2017

ACLARACIÓN: El presente documento constituye un texto que tiene como objeto compilar las normas de tenor institucional, según su valor y fuerza (constitucionales, legales, reglamentarias y otras) y con criterio cronológico. No incluye las reglas aprobada por la URSEA que están en el correspondiente texto ordenado. Tiene una finalidad meramente ilustrativa, contribuyendo a facilitar la comprensión de la regulación en la materia. Como documento de ilustración no tiene carácter original, siendo a esos efectos insoslayable la consulta de los actos jurídicos específicos.



#### INTRODUCCIÓN AL TEXTO COMPILADO

En este tomo se incluyen las normas de diverso valor y fuerza (constitucionales, legales y Decretos del Poder Ejecutivo), ordenadas cronológicamente del sector Combustibles Líquidos de URSEA, correspondiendo destacar las siguientes normas:

- a) Ley Nº 8.764, de Creación de ANCAP
- b) Decreto-ley Nº 14.181, de Hidrocarburos
- c) Ley Nº 17.598 de creación de la URSEA y sus normas modificativas
- d) Ley Nº 18.195 de Agrocombustibles y su reglamentación prevista en el Decreto Nº 523/008
- e) Decreto Nº 169/006, de autorización a empresas distribuidoras de combustibles líquidos.



#### **ÍNDICE**

LEYES		1	
L FY N° 8764- CF	REACIÓN DE ANCAP Y ESTABLECIMIENTOS DE MONOPOLIOS	1	
DECRETO LEY N° 14181- LEY DE HIDROCARBUROS			
	15232- ADULTERACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS		
	SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN A FAVOR DE ANCAP PARA TENDIDO DE CAÑERÍAS		
	AUTORIZA A PODER EJECUTIVO PARA IMPLEMENTAR MECANISMOS ALTERNATIVOS DE PAGO DE CRUDO		
	DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL REFERIDA A AGROCOMBUSTIBLES		
	CREA LA URSEA		
	ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE URUGUAY Y VENEZUELA		
	EY DE AGROCOMBUSTIBLES		
	AUTORIZACIÓN DE PRÉSTAMO PARA CANCELAR DEUDAS POR COMPRAS DE CRUDO Y DERIVADOS		
	SE MODIFICA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LOS COMBUSTIBLES		
	AUTORÍZASE AL PODER EJECUTIVO A CELEBRAR UN CONTRATO DE PRÉSTAMO CON ANCAP, A LOS EFECTOS DE LA		
	TICIPADA DE LA DEUDA DEL ENTE CON PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A.	16	
	SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A CAPITALIZAR ANCAP		
DECRETOS		17	
DECRETO S/Nº- S	SE DISPONE QUE TODAS LAS REPARTICIONES DEL ESTADO ADQUIERAN LOS COMBUSTIBLES A ANCAP	17	
DECRETO N° 205	5/981- Transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos	17	
DECRETO N° 606	5/987- REGLAMENTACIÓN DE SURTIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	21	
DECRETO N° 584	I/993- FORMULA POLÍTICAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	28	
	0/996- Reglamento Técnico Metrológico de Tanques de Carga		
DECRETO N° 458	3/002- REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY N° 17.555	41	
DECRETO N° 169	0/006- Autorización a empresas distribuidoras de combustibles líquidos	42	
DECRETO N° 279	0/007- Fijación de comisión de BROU por importación de petróleo crudo	42	
	8/007- Reduce IMESI en determinadas enajenaciones de combustibles líquidos (zonas fronterizas)		
DECRETO N° 523	3/008- REGLAMENTA LEY № 18.195 SOBRE AGROCOMBUSTIBLES	45	
TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES		
TITULO II	DEFINICIONES PARA BIODIESEL		
TITULO III	AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE Y REGISTRO		
TITULO III	AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL Y ALCOHOL		
TITULO III	AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL Y ALCOHOL	48	
TITULO IV	EXIGENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD		
TITULO IV	EXIGENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD		
TITULO V	CONTRALOR DE LA URSEA		
TITULO V	CONTRALOR DE LA URSEA		
	BENEFICIOS FISCALES		
	7/009- Derogación del Decreto № 556/003 sobre políticas de distribución de combustibles líquidos		
	0/012- REGLAMENTA LEY N° 17.389 SOBRE SERVIDUMBRES A FAVOR DE ANCAP		
DECRETO N° 131	./016- DISPONE MODIFICACIONES A LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN ESTACIONES DE SERVICIO	61	

#### **LEYES**

#### Ley N° 8764- Creación de ANCAP y establecimientos de monopolios

De 15 de octubre de 1931, publicada en D.O. el 23 de octubre de 1931, modificada por el art. 278 de la Ley  $N^{\circ}$  18.834 de 4 de noviembre de 2011, art. 2 de la Ley  $N^{\circ}$  18.195 de 14 de noviembre de 2007, art. 3 de la Ley  $N^{\circ}$  18.195 de 14 de noviembre de 2007, art. 231 de la Ley  $N^{\circ}$  17.296 de 21 de febrero de 2001, art. 14 de la Ley  $N^{\circ}$  16.753 de 13 de junio de 1996, art. 1 de la Ley  $N^{\circ}$  16.753 de 13 de junio de 1996, art. 67 de la Ley  $N^{\circ}$  15.939 de 28 de diciembre de 1987, art. 178 de la Ley  $N^{\circ}$  15.903 de 10 de noviembre de 1987, art. 1° del Decreto-Ley  $N^{\circ}$  15.312 de 20 de agosto de 1982, art. 2 de la Ley  $N^{\circ}$  12.950 de 23 de noviembre de 1961 y art. 1 del Decreto-Ley  $N^{\circ}$  9.024, de 29 de abril de 1933 (ver a continuación) – *Ley de Creación de ANCAP*.

**Artículo 1.** Créase un ente industrial del Estado que se denominará "Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland" con el cometido de explotar y administrar el monopolio del alcohol y carburante nacional y de importar, rectificar y vender petróleo y sus derivados y de fabricar portland.

A tal fin se declara de utilidad pública el derecho exclusivo a favor del Estado:

- A) A la importación y exportación de alcoholes, su fabricación, rectificación, desnaturalización y venta, así como la de carburantes nacionales en todo el territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno.
- B) A la importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
- C) A la importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualesquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país.

*NOTA*: Ver Ley No. 18.834, Artículo 278, de 4 de noviembre de 2011, incorpora como cometido el desarrollo de actividades vinculadas a la elaboración, fabricación y comercialización de alimentos para animales, derivados de productos y subproductos de la cadena de producción de biocombustibles.

*NOTA*: Ver Ley No. 18.195, Artículo 2, de 14 de noviembre de 2007, interpreta que la expresión "carburante nacional" comprende los agrocombustibles líquidos y, en particular, el alcohol carburante y el biodiesel.

*NOTA*: Ver Ley No. 18.195, Artículo 3, de 14 de noviembre de 2007, excluye de monopolio la producción y exportación de alcohol carburante y de biodiesel.

*NOTA*: Ver Ley No. 17.296, Artículo 231, de 21 de febrero de 2001, deroga el monopolio referente a la importación y venta de asfalto y sus derivados.

*NOTA*: Ver Ley No. 16.753, Artículo 14, de 13 de junio de 1996, autoriza a ANCAP a asociarse para el cumplimiento de cometidos no monopólicos.

NOTA: Ver Ley No. 16.753, Artículo 1, de 13 de junio de 1996, deroga el monopolio de alcoholes y bebidas alcohólicas.

*NOTA*: Ver Ley No. 15.939, Artículo 67, de 28 de diciembre de 1987, incorpora como cometido la investigación sobre el mejor aprovechamiento de la madera producida en el país como fuente de energía.

**Artículo 2.** Se declaran también de utilidad pública, las expropiaciones que solicite este Ente Industrial del Estado para la instalación y funcionamiento de sus fábricas y oficinas, o a las que dé lugar el cumplimiento de los monopolios que se le confían.

Las expropiaciones se harán por los órganos judiciales competentes y por el procedimiento ordinario o por vía amistosa, con aprobación del Consejo Nacional, no pudiéndose pagar lucros cesantes.

NOTA: Ver Ley 17398 sobre expropiaciones a favor de ANCAP para tendido de cañerías



**Artículo 3.** Este Ente Industrial del Estado funcionará como Ente Autónomo, a cargo de un Directorio integrado por siete miembros, nombrados por el Consejo Nacional de Administración, que durarán seis años en sus funciones, renovándose por terceras partes cada dos años, y tendrán como remuneración la que fije el Consejo Nacional de Administración, hasta que el Presupuesto del Ente reciba sanción legislativa. Competen al Directorio todas las operaciones industriales y comerciales que exijan las funciones que se le confían, y por lo tanto le corresponden:

- A) La fabricación, rectificación, desnaturalización y venta de alcoholes.
- B) La importación previa autorización del Consejo Nacional, de las materias primas alcoholígenas cuando se hayan agotado éstas dentro del país.
- C) La importación de alcoholes mientras el Ente no lo produzca. Si la producción no alcanzare a cubrir las necesidades del consumo, podrá importar las cantidades necesarias para satisfacerlo.
- D) La instalación de nuevas fábricas de alcoholes. Estas deberán ubicarse en las mismas zonas productoras de materias primas.
- E) Estudiar y preparar carburantes nacionales que resulten beneficiosos para la economía nacional.
- F) Fijar los precios de venta de los productos monopolizados con aprobación del Poder Ejecutivo.

Tratándose de productos no monopolizados que expenda la Empresa, los precios de los mismos serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto adoptado.

- El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios.
- G) Instalar, cuando lo juzgue oportuno, las refinerías de petróleo, previo concurso de proyectos entre las casas especializadas.
- H) Contratar, mientras no se realice el monopolio de importación (artículo 1º, inciso C), la importación o aprovisionamiento de combustibles destinados a los servicios públicos, a la preparación de carburantes nacionales o a la venta al público.
- Contratar o adquirir los transportes que juzgue necesarios para los fines de la industria de la refinería.
- J) En el caso de adquirir barcos sólo se utilizará para su tripulación, a los marinos uruguayos.
- K) Procurar la fabricación e importación de combustibles baratos, destinados al funcionamiento de motores y máquinas agrícolas. Esos combustibles estarán libres de toda clase de impuestos y patentes de importación o internos. El Directorio tomará o solicitará del Consejo Nacional de Administración las medidas necesarias para asegurar que el precio reducido favorezca únicamente a los agricultores.
- Refinar petróleos crudos o sus derivados, preparar y vender todos los productos propios de esta industria.
- M) Instalar las fábricas de portland y productos afines para proveer la realización de obras públicas.
  - Estas fábricas se ubicarán en sitios estratégicos en relación con las materias primas y con la circulación de los productos.
- N) Participar en el exterior en las diversas fases de la operación petrolera -prospección, exploración, producción y comercialización- sea directamente o mediante asociación con otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

www.ursea.gub.uy 2 /60



Estarán comprendidas en esa competencia las actividades, negocios y contrataciones, en todas sus formas, que se estime necesario realizar en el exterior para el cumplimiento de esos cometidos.

Los contratos que se proyecten, requerirán la autorización del Poder Ejecutivo.

NOTA: La redacción del literal F) fue dada por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 15.312 de 20 de agosto de 1982.

NOTA: El literal M) fue agregado por el Artículo 178 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

NOTA: Ver Artículo 2 de la Ley No. 12.950, de 23 de noviembre de 1961, fija impuestos porcentuales a los combustibles y otros derivados del petróleo sobre los precios de venta.

**Artículo 4.** Todas las importaciones y exportaciones que realice el Ente Industrial del Estado estarán libres de derechos, de impuestos y patentes aduaneras e internas. En cambio, el Directorio verterá a Rentas Generales, trimestralmente, el importe de los que actualmente rigen o en adelante se crearen.

**Artículo 5.** Los alambiques que destilan vinos, orujos y frutas producidas en el país, autorizados para hacerlo al sancionarse esta ley, podrán continuar su actividad con el solo objeto de producir flemas de graduación y en las condiciones que determine el Directorio del Ente y producidas por materias alcoholígenas obtenidas en el mismo establecimiento.

El Directorio podrá autorizar, con la aprobación del Consejo Nacional de Administración, la instalación de nuevos alambiques en las condiciones anteriormente indicadas.

Las flemas producidas por estos alambiques serán adquiridas por el Directorio a precios que guarden relación con su valor alcoholígeno.

Los poseedores de alcoholes, a cualquier título que lo sean al sancionarse esta ley, deberán declarar dentro de los diez días de su promulgación en el Departamento de Montevideo y de veinte días en los demás, ante la dirección de Impuestos Internos o de las respectivas Administraciones de Rentas. Los contratos que hubiere pendientes de cumplimiento sobre importación o fabricación, gozarán de un plazo de seis meses para llevarse a efecto, debiendo denunciarse y probarse su existencia dentro de los diez días de promulgada esta ley.

La cantidad importada o fabricada en ese plazo no podrá ser mayor a la que en igual período vencido correspondió al mismo contratante.

Las disposiciones del precedente parágrafo se aplicarán en lo que sea pertinente, si hubiere necesidad, en la oportunidad de aplicarse la disposición del artículo 1º, inciso C) para el petróleo y demás combustibles.

**Artículo 6.** Las compras, obras y arrendamientos cuyo importe exceda de mil pesos (\$ 1.000,00) deberán hacerse por licitación pública, salvo que el Directorio acuerde lo contrario por unanimidad de votos, debiendo hacerse notar en cada caso las razones que aconsejen la prescindencia de aquella formalidad.

En toda cuestión que necesite el asesoramiento o colaboración de otras oficinas del Estado, el Directorio lo solicitará al Consejo Nacional de Administración, para que ordene su cumplimiento a la que corresponda. Para toda cuestión referente al funcionamiento y organización de los servicios que se le confieren al Ente, no prevista en esta ley, se aplicarán las disposiciones pertinentes que rigen para las Usinas Eléctricas del Estado.

*NOTA*: La redacción del inciso primero fue dada por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 9.024 de 29 de abril de 1933.

**Artículo 7.** El Directorio, en colaboración con el Director de Impuestos Internos, elevará al Consejo Nacional de Administración, para su aprobación y remisión al Parlamento, un proyecto de contralor y penalidades para las disposiciones e infracciones de esta ley. Mientras no se sancione, se aplicarán por la Dirección de Impuestos Internos las que rigen actualmente para las materias comprendidas en esta ley.

www.ursea.gub.uy 3 /60



**Artículo 8.** Para el cumplimiento de esta ley, autorízase al Consejo Nacional de Administración a emitir, en tres series anuales de dos millones de pesos cada una, un empréstito interno que se denominará "Deuda Industrial del Uruguay", con un interés del 6% anual servido trimestralmente y uno por ciento de amortización acumulativa, la que se hará a la puja cuando la deuda se cotice por debajo de la par y por sorteo cuando está a la par o por encima de ella. La colocación no podrá realizarse a menos de cuatro puntos por debajo del tipo promedial de cotización en el mes anterior, de las deudas internas ya colocadas que tengan igual servicio de interés.

La colocación se hará por el Banco de la República quedando autorizado el Directorio del Ente Industrial del Estado para caucionarla total o parcialmente.

El Ente Industrial del Estado entregará al terminar cada año de gestión a la Tesorería General el importe de servicios correspondientes a los títulos emitidos.

Queda autorizado el Directorio del Ente para contratar con el Banco de la República u otro Banco del país un crédito hasta un millón de pesos para giro de las industrias que comprende esta ley.

**Artículo 9.** Para las contrataciones en el extranjero a que dé lugar esta ley, el Directorio tendrá en cuenta, siempre que no sea oneroso para la industria, la conveniencia de preferir a los países que acepten reciprocidad comercial o reciban en pago productos uruguayos.

**Artículo 10.** Los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos, sólidos, pastosos, líquidos y gaseosos, existentes en el país, que hayan sido descubiertos o puedan descubrirse son de propiedad exclusiva del Estado.

**Artículo 11.** Sólo por orden del Estado podrán hacerse cateos, sondajes, estudios de terreno y exploraciones en búsqueda de los yacimientos que comprende el artículo 9º. La explotación de los yacimientos que se encuentren, será hecha por el Ente Industrial del Estado.

Artículo 12. Comuníquese, etc.

#### Decreto Ley N° 14181- Ley de Hidrocarburos

De 29 de marzo de 1974, publicada en D.O. el 16 de abril de 1974, modificada por el Decreto-Ley  $N^\circ$  15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería) y por la Ley  $N^\circ$  16.213 del 4 de octubre de 1991 (ver a continuación) – Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 1.** *NOTA*: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

**Artículo 2.** Los depósitos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, combustibles fósiles y rocas bituminosas solamente pueden ser explorados y explotados por el Estado.

Dentro de la exploración están comprendidos los estudios, investigaciones, reconocimientos superficiales, prospección y cualesquiera otras actividades relativas a la búsqueda de dichas sustancias.

**Artículo 3.** *NOTA*: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

**Artículo 4.** *NOTA*: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

**Artículo 5.** Corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la formulación, programación, reglamentación, ejecución y control de la política en materia de fuentes de energía y especialmente lo relativo al mejor aprovechamiento de los recursos provenientes de los depósitos referidos en el artículo 2º, conservación de las reservas y comercio exterior de los mismos.

**Artículo 6.** *NOTA*: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

www.ursea.gub.uy 4 /60



**Artículo 7.** *NOTA*: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

**Artículo 8.** La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) será el órgano competente para ejecutar todas las actividades y negocios y operaciones de la industria de hidrocarburos, de conformidad con su Carta Orgánica, las normas de esta ley, y los reglamentos y actos del Poder Ejecutivo emitidos en uso de sus potestades constitucionales y las específicas establecidas en el artículo 5.

Están comprendidas en esa competencia las actividades, negocios, operaciones y contrataciones, en todas sus formas, que estime necesario realizar aquel Ente, en el exterior, para el cumplimiento de sus cometidos.

Todos los contratos y, en general, actos que comprometan el patrimonio estatal o la política de hidrocarburos, requerirán autorización del Poder Ejecutivo.

**Artículo 9.** *NOTA*: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

**Artículo 10.** En todos los casos la retribución al contratista podrá ser total o parcialmente en especie o en dinero, en moneda nacional o extranjera. A los efectos de esta ley, tendrán plena validez los pactos y las cláusulas contractuales o de los pliegos de condiciones de licitaciones y concursos, que establezcan pagos en cualquier unidad monetaria que no sea el peso uruguayo, en mercaderías o en otras especies o valores.

**Artículo 11.** El contratista podrá disponer libremente para la exportación de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan de acuerdo al contrato.

**Artículo 12.** *NOTA*: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

**Artículo 13.** Los contratistas gozarán de la garantía por parte del Estado de la libre disponibilidad de las divisas provenientes de sus ingresos de exportación; asimismo el Estado garantiza la convertibilidad y la libre disponibilidad de sus ingresos por concepto de ventas, que, de acuerdo al contrato, efectúen a aquél.

Las divisas que el contratista interne al país para sus erogaciones en moneda nacional y para el pago del impuesto a que se refiere al artículo 17 deberán ser convertidas en pesos uruguayos a través del Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay, de acuerdo con las disposiciones del Poder Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

**Artículo 14.** *NOTA*: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

**Artículo 15.** *NOTA*: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

**Artículo 16.** Exonérase la exploración, explotación, transporte y comercialización del petróleo crudo, del gas natural y del aceite, gas y azufre provenientes de los esquistos bituminosos, obtenidos en el territorio nacional, de todo tributo y de todo gravamen de cualquier naturaleza, creados o a crear.

ANCAP y los contratistas que convengan con ella cualesquiera de las actividades o negociaciones a que se refiere esta ley, están exonerados de todo tributo y de todo gravamen de cualquier naturaleza, nacionales o municipales, creados o a crear, que incidan en las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de cualesquiera de las sustancias a que se refiere, el inciso 1º de este artículo, obtenidas en el territorio nacional.

A título de ejemplo y sin que suponga limitación se entiende por:

A) Tributos: impuestos, tasas y contribuciones, cualquiera sea su denominación.



B) Gravámenes: prestaciones de carácter fiscal, monetario o cambiario, cualquiera sea su denominación, establecidas por el Estado o por cualquiera de sus organismos.

Las exoneraciones precedentes no comprenden los aportes por leyes sociales, ni son aplicables a los precios de los servicios prestados cuando respondan al costo de los mismos.

Artículo 17. NOTA: Derogado por Ley Nº 16.213 de 4 de octubre de 1991, artículo 1.

**Artículo 18.** NOTA: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

**Artículo 19.** NOTA: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

**Artículo 20.** El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de entrada y salida del país y el de admisión temporaria o internación definitiva de las materias primas, productos elaborados o semielaborados, materiales, útiles, máquinas de oficina, maquinarias, equipos, herramientas, vehículos de transporte terrestre, acuático o aéreo, plantas completas o incompletas, estructuras, artefactos y cualquier otro elemento de cualquier naturaleza relativos a las actividades de exploración, explotación, transporte, o comercialización de petróleo crudo o gas natural, o de las sustancias provenientes de los esquistos Bituminosos, los que estarán exentos de la operación cambiaria correspondiente y de la prestación de garantías, recargos, depósitos previos, consignaciones, etc.

**Artículo 21.** Autorizase la libre circulación en el territorio nacional de todos los elementos a que se refiere el artículo 20 destinados a las actividades allí mencionadas.

**Artículo 22.** NOTA: Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Artículo 24. Comuníquese, etc.

#### Decreto Ley N° 15232- Adulteración de combustibles líquidos

De 11 de diciembre de 1981, publicado en D.O. el 23 de diciembre de 1981 – *Adulteración de combustibles líquidos*.

**Artículo 1.** La adulteración de combustibles líquidos destinados a la venta, mezclándolos con otros de inferior calidad o precio o con sustancias de otra naturaleza que perjudiquen su calidad, así como el transporte o el acto de poner en venta combustibles adulterados, serán sancionados con multa de N\$ 1.000 (mil nuevos pesos) a N\$ 50.000 (cincuenta mil nuevos pesos), según la entidad de la falta cometida, cuyos montos se actualizarán en forma proporcional con los aumentos operados en los precios de nafta común.

La aplicación de las mencionadas multas se efectuará sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

**Artículo 2.** La labor inspectiva y la aplicación de las sanciones estarán a cargo de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP), a la cual se destinará, asimismo, el producto de estas últimas.

**Artículo 3.** A los efectos de la aplicación y ejecución de la sanción, regirán en lo pertinente, las disposiciones y procedimientos establecidos en el artículo 29 y siguientes de la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

**Artículo 4.** Derógase a partir de la vigencia de la presente ley, la 14.289, de 24 de octubre de 1974.

Artículo 5. Comuníquese, etc.

NOTA: Ver competencia de URSEA Ley 17.598, Art. 1º y Ley 18.719, Art. 117

www.ursea.gub.uy 6 /60



#### Ley N° 17389- Servidumbres y expropiación a favor de ANCAP para tendido de cañerías

De 11 de setiembre de 2001, publicada en D.O. el 17 de setiembre de 2001, reglamentada por el Decreto N° 120/012 de 16 de abril de 2012 – Servidumbres y expropiaciones a favor de ANCAP para tendido de cañerías.

**Artículo 1.** Para la vigilancia, control, mantenimiento y operación del oleoducto que une la Terminal del Este de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) en José Ignacio, departamento de Maldonado, con la Refinería de La Teja y de los poliductos que unen dicha Refinería con la Planta de distribución de La Tablada y, en general, de todos los poliductos que ANCAP tenga en todo el territorio de la República, así como las futuras ampliaciones o nuevos tendidos de ductos, la propiedad inmueble que resulte afectada quedará sujeta a las siguientes servidumbres a favor de ANCAP, según corresponda:

- A) De ocupación permanente del área necesaria para el tendido del ducto, su vigilancia, control, mantenimiento y operación.
- B) De limitación del derecho de uso o goce de los inmuebles superficiarios, en la forma y con la amplitud que resulten necesarias para los fines expresados y para la salvaguarda de la seguridad de bienes y personas.
- C) De estudio, de paso y de ocupación temporaria cuando ello sea necesario para el tendido de nuevos ductos.

Las servidumbres de que tratan los literales anteriores, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo, el que determinará la extensión de las franjas de terreno en las que se limite o prohíba la edificación, la construcción de zanjas, pozos, molinos, antenas, etcétera, la existencia o plantación de especies arbóreas, la explotación del suelo en cualquier forma y, en general, la realización de cualquier clase de obra, así como la forma en que se impondrán y ejercerán las servidumbres, la titularidad de las cuales estará a cargo de ANCAP.

**Artículo 2.** Las servidumbres a que refiere el artículo anterior y que se impongan sobre bienes del dominio público, nacional, municipal o sobre terrenos particulares existentes en zonas no edificadas o inmuebles no cultivables, tendrán carácter gratuito.

La notificación de la imposición de las mismas será efectuada por ANCAP.

**Artículo 3.** La notificación de la imposición de las servidumbres referidas en esta ley fuera de las mencionadas en el artículo anterior, será efectuada asimismo por ANCAP, otorgando a los propietarios vista de las actuaciones a cuyos efectos el expediente administrativo se pondrá de manifiesto por el término de treinta días calendario.

La notificación será personal o por edictos si se ignorara el domicilio, debiendo hacerse referencia en la misma a la imposición de la servidumbre por esta ley, a su decreto reglamentario, a las actuaciones administrativas que se tramiten al respecto y dará cuenta de la naturaleza y alcance de la servidumbre.

Los edictos se publicarán por tres días en el Diario Oficial y en otro diario de circulación en el lugar de asiento del inmueble.

El propietario, al evacuar la vista, deberá denunciar a los co-titulares del derecho de propiedad, si los hubiere, y a todo titular de un derecho real o personal relativo al predio que pueda verse afectado por la servidumbre. En este caso, se conferirá también vista a las personas mencionadas por el propietario por idéntico plazo.

En el acto de evacuar la vista los interesados podrán estimar, en forma fundada, el monto indemnizatorio que pretenden, el que comprenderá los perjuicios que directa, inmediata y necesariamente sean consecuencia del no uso o goce de todo o parte del inmueble.

Sustanciado el expediente y evacuadas todas las vistas conferidas, o transcurridos los términos sin que se hubieren presentado interesados, ANCAP determinará el monto a indemnizar.

www.ursea.gub.uy 7 /60



Dicha resolución será notificada a los interesados en el domicilio constituido o por edictos en la forma antes referida.

**Artículo 4.** Las indemnizaciones debidas para las distintas servidumbres se determinarán según las siguientes reglas:

- A) Para las servidumbres de ocupación permanente, de paso o de ocupación temporaria, en cuanto signifiquen la imposibilidad de uso y goce del inmueble o sus mejoras, total o parcialmente, se tomará como criterio el precio de los arrendamientos de inmuebles de análoga calidad en la zona, teniéndose presente las mejoras existentes y la disminución de rentabilidad del resto del predio, sin perjuicio de indemnizar los daños y perjuicios que se causen.
- B) Para la servidumbre de estudio, se tomarán en consideración los daños y perjuicios que se causen por el ejercicio efectivo de la misma.

Si la determinación de la suma indemnizatoria no conformare a los interesados, éstos podrán acudir ante los Juzgados de Paz Departamentales o ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de acuerdo con el monto del asunto, sin que dicho proceso tenga carácter suspensivo respecto de la servidumbre; todo ello se entenderá sin perjuicio de las demás acciones que el interesado entienda del caso promover.

Artículo 5. Las indemnizaciones se abonarán de la siguiente manera:

- A) Las que deriven de la imposibilidad de uso y goce del inmueble y sus mejoras, por prestaciones periódicas en semestres adelantados, actualizadas según la variación del Indice de los Precios al Consumo.
- B) Las que respondan al daño causado al inmueble o a sus mejoras, al quedar consumado dicho daño.

**Artículo 6.** Cuando a causa de las servidumbres de que trata esta ley quedaren inmuebles de propiedad privada, que por sus dimensiones resultaren notablemente depreciados o inadecuados para su edificación o aprovechamiento, el propietario podrá solicitar la expropiación de todo el terreno dentro de los plazos establecidos legalmente o, en su caso, ANCAP podrá iniciar por sí dichos procedimientos.

En tales casos se seguirá el procedimiento expropiatorio dispuesto por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y modificativas.

**Artículo 7.** Decláranse de utilidad pública las expropiaciones de los inmuebles a que refiere el artículo anterior y las futuras que sean necesarias para dar cumplimiento a los fines establecidos en esta ley.

El Poder Ejecutivo hará uso de esta declaración genérica por sí o a solicitud de ANCAP, en cuanto lo estime conveniente, designando en cada caso los bienes a expropiar.

**Artículo 8.** Autorízase a ANCAP a promover las acciones administrativas o judiciales que en cada caso correspondan a efectos de hacer efectivas las servidumbres de que trata esta ley, respecto de los inmuebles ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

Será competente el Juzgado de Paz Departamental del lugar de ubicación del inmueble.

En los casos en que se obstaculice el ejercicio de las servidumbres impuestas, el Juez podrá, para el cumplimiento de sus decisiones, requerir el auxilio de la fuerza pública o imponer, en calidad de conminación pecuniaria, el pago de una suma diaria del orden del 1% (uno por ciento) de la cantidad fijada como la indemnización para cada semestre, hasta que se dé cumplimiento al mandato judicial.

www.ursea.gub.uy 8 /60



## Ley N° 17555- Autoriza a Poder Ejecutivo para implementar mecanismos alternativos de pago de crudo

De 18 de setiembre de 2002, publicada en D.O. el 19 de setiembre de 2002, reglamentada por Decreto N° 458/002 de 27 de noviembre de 2002 – *Autorización al Poder Ejecutivo para implementación de mecanismo alternativo de pago de crudo.* 

**Artículo 72.** Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar un mecanismo alternativo al existente para el pago de las importaciones de petróleo crudo por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP). Este mecanismo consistirá en otorgar el pago de las importaciones mencionadas, con productos que integren la oferta exportable uruguaya.

#### Ley N° 17567- Declaración de interés nacional referida a Agrocombustibles

De 20 de octubre de 2002, publicada en D.O. el 29 de octubre de 2002, ampliada por Ley  $N^0$  18195 del 14 de noviembre de 2007 (ver a continuación) – *Agrocombustibles*.

**Artículo 1.** Declárese de interés nacional la producción en todo el territorio del país, de combustibles alternativos, renovables y sustitutivos de los derivados del petróleo, elaborados con materia nacional de origen animal o vegetal.

**Artículo 2.** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, junto a representantes de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, analizará la viabilidad, los requerimientos, exigencias y el régimen jurídico aplicable para el desarrollo de la producción, distribución y el consumo de biodiesel en nuestro país.

**Artículo 3.** Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente, de todo tributo que grave a los combustibles derivados del petróleo, al cien por ciento (100%) del combustible alternativo elaborado por derivados de materia prima nacional de origen animal o vegetal.

#### Ley Nº 17.598- Crea la URSEA

De 13 de diciembre de 2002, publicada en D. O. 24 de diciembre de 2002. Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

NOTA: Ver en Tomo Institucional.

#### Ley N° 18001- Acuerdo de Cooperación Energética entre Uruguay y Venezuela

De 12 de agosto de 2006, publicada en D.O. el 18 de agosto de 2006 – Aprueba el Acuerdo de Cooperación Energética entre Uruguay y Venezuela.

**Artículo Único.** Apruébase el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, suscrito en Montevideo, el 2 de marzo de 2005, entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Bolivariana de Venezuela.

#### ACUERDO DE COOPERACION ENERGETICA DE CARACAS

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, reunidos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, suscriben el siguiente Acuerdo.

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Bolivariana de Venezuela,

REAFIRMANDO los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido tradicionalmente entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela,

www.ursea.gub.uy 9 /60



TOMANDO EN CUENTA que las acciones de cooperación solidaria entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela son indispensables para alcanzar sus objetivos de progreso económico y social en un ambiente de paz y libertad,

RECONOCIENDO la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos y financieros.

ACUERDAN poner en ejecución el "Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas", que se especifica a continuación:

PRIMERO: La República Bolivariana de Venezuela suministrará crudo, productos refinados y GLP a la República Oriental del Uruguay por la cantidad de hasta cuarenta y tres mil ochocientos barriles diarios (43,8 MBD) o sus equivalentes energéticos. Dicho suministro será objeto de evaluación y ajuste en función de la evolución de las compras de la República Oriental del Uruguay, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la República Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en este Acuerdo.

SEGUNDO: La aplicación de este Acuerdo será exclusiva para los entes públicos avalados por la República Bolivariana de Venezuela y por la República Oriental del Uruguay.

TERCERO: Los suministros que la República Bolivariana de Venezuela efectúe a los entes públicos designados por la República Oriental del Uruguay conforme con este Acuerdo se regirán por las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela S.A., la cual administrará las entregas de acuerdo con la cuota establecida por el

Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), a solicitud del Ejecutivo Nacional, administrará los requerimientos basada en la cuota establecida en este Acuerdo.

CUARTO: La República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la cuota de suministro establecida en este documento, otorgará esquemas de financiamiento a la República del Uruguay bajo las siguientes condiciones:

- a) De Corto Plazo de hasta noventa (90) días, para la parte principal de los pagos, que generará un interés del dos por ciento (2%) flat.
- b) De Largo Plazo de hasta quince (15) años para la amortización del capital, con un período de gracia de pago del capital de hasta dos (2) años y una tasa de interés anual del dos por ciento (2%). El monto de los recursos financiados aplicables se determinará con la siguiente escala:

Precio promedio de Venta Anual (FOB-VZLA) por barril en dólares estadounidenses	Factor de determinación de los Recursos Financieros (%)
>= 15	5
>= 20	10
>= 22	15
>=24	20

La facturación de las ventas realizadas a los entes públicos designados por República Oriental del Uruguay, se hará con bases a precios referenciados al mercado internacional.

QUINTO: Los pagos de intereses y de amortización de capital de las deudas contraídas por la República Oriental del Uruguay podrán realizarse mediante mecanismos de compensación comercial, cuando así sea propuesto y acordado entre la República Bolivariana de Venezuela y la



República Oriental del Uruguay, pudiendo la compensación comprender tanto la entrega de bienes como la prestación de servicios.

SEXTO: Para los efectos de este Acuerdo, los volúmenes de las ventas financiadas por la República Bolivariana de Venezuela serán para el uso del consumo interno de la República Oriental del Uruguay. Los volúmenes que serán ratificados en cada oportunidad por la República Bolivariana de Venezuela.

SEPTIMO: La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, a través de sus Ejecutivos Nacionales, designarán a los organismos responsables y ejecutores, así como los mecanismos y los procedimientos para la instrumentación de este Acuerdo.

OCTAVO: Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, a través del intercambio de notas diplomáticas. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación, escrita y por la vía diplomática, dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto a los noventa (90) días de recibida por la otra Parte la comunicación correspondiente.

NOVENO: Este Acuerdo entrará en vigor, a partir de la fecha en que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay notifique, por escrito y por la vía diplomática, al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela haber cumplido sus formalidades legales internas. Permanecerá vigente por un período de un (1) año y se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos.

DECIMO: Las controversias y discrepancias concernientes a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán de manera amistosa por las Partes a través de negociaciones directas y de común acuerdo.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela suscriben este Acuerdo, el día 02 de marzo del año 2005, en dos originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

Tabaré Vázquez, Presidente

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,

Hugo Chávez Frías, Presidente

#### Ley N° 18195- Ley de Agrocombustibles

De 14 de noviembre de 2007, publicada en D.O. el 28 de noviembre de 2007- Agrocombustibles.

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto el fomento y la regulación de la producción, la comercialización y la utilización de agrocombustibles correspondientes a las categorías definidas en los literales B) y C) del artículo 12.

Asimismo, tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los términos del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobados por la Ley Nº 17.279, de 23 de noviembre de 2000, contribuyendo al desarrollo sostenible del país.

También tendrá por objetivo dicha producción de agrocombustibles el fomento de las inversiones; el desarrollo de tecnología asociada a la utilización de insumos y equipos de origen nacional; el fortalecimiento de las capacidades productivas locales, regionales y de carácter nacional; la participación de pequeñas y medianas empresas de origen agrícola o industrial; la generación de empleo, especialmente en el interior del país; el fomento de un equilibrio entre la producción y el cuidado del medio ambiente asociados a criterios de ordenamiento territorial; y la seguridad del suministro energético interno.



- **Artículo 2.** Interprétase que la expresión "carburante nacional" a que hace mención la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, comprende los agrocombustibles líquidos y, en particular, el alcohol carburante y el biodiesel.
- **Artículo 3.** Quedan excluidas del monopolio establecido por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, la producción y la exportación de alcohol carburante y de biodiesel.
- **Artículo 4.** Autorízase la comercialización interna de la producción de alcohol carburante y biodiesel, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º, 7º, 14 y 15 de la presente ley.
- **Artículo 5.** La producción de alcohol carburante o biodiesel para el consumo en particular, general o final dentro del país, serán producidos en el territorio nacional a partir de materia prima de la producción agropecuaria nacional.
- El Poder Ejecutivo podrá, por razones de interés general o del cumplimiento de los objetivos determinados en el primer artículo de la presente ley, eximir temporalmente, total o parcialmente, de los requerimientos del presente artículo.
- **Artículo 6.** Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción de hasta un 5% (cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dicha proporción constituirá un mínimo obligatorio a contar de la fecha referida en el inciso precedente.

**Artículo 7.** Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a incorporar biodiesel (B100) producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción de hasta un 2% (dos por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y el gasoil de uso automotivo que comercialice internamente hasta el 31 de diciembre de 2008.

Dicha proporción constituirá un mínimo obligatorio a contar de la fecha referida en el inciso precedente y hasta el 31 de diciembre de 2011. Ese mínimo obligatorio se elevará a 5% (cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2012.

- **Artículo 8.** La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland realizará la mezcla para obtener BXX y la mezcla de alcohol carburante con nafta (gasolina), a ser comercializadas a consumidores en general.
- **Artículo 9.** Los costos resultantes de las incorporaciones estipuladas en los artículos 6º y 7º serán transferidos a tarifas, en tanto el Poder Ejecutivo no estipule otros mecanismos de compensación.
- **Artículo 10.** El Poder Ejecutivo podrá modificar las metas definidas en los artículos 6º y 7º de la presente ley, por razones fundadas en los criterios establecidos en el artículo 1º, o bien en las limitaciones cuantitativas y cualitativas de la producción nacional de alcohol y biodiesel, así como en las magnitudes de sus costos.
- **Artículo 11.** Agrégase al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, 6º de la Ley Nº 17.088, de 30 de abril de 1999, 27 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, 186 y 429 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 26 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente literal:
  - "U) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.



El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

**Artículo 12.** A los efectos de la presente ley, son de aplicación las definiciones que se presentan a continuación:

- A) Agrocombustible: combustible liquido renovable de origen agropecuario o agroindustrial, que comprende entre otros, al alcohol carburante y al biodiesel.
- B) Alcohol carburante: alcohol etílico carburante producido para ser utilizado en motores de combustión. Comprende al alcohol etílico anhidro carburante y al alcohol etílico hidratado carburante. La especificación de calidad de estos productos será objeto de la reglamentación de la presente ley.
- C) Biodiesel (B100): combustible para motores, compuesto de ésteres mono alquílicos de ácidos grasos de cadena larga, derivados de aceites vegetales o grasas animales, designado como biodiesel (B100) que cumple con las previsiones contenidas en la Norma UNIT Nº 1100 y sus futuras actualizaciones.
- D) BXX: combustible que constituye una mezcla de biodiesel (B100) con gasoil derivado de petróleo, donde XX designa el porcentaje en volumen de biodiesel (B100) en la mezcla.
- E) Flota cautiva: conjunto de vehículos, maquinarias y equipos con cuyo propietario, o persona física o jurídica que la explota, el productor de biodiesel mantiene un vínculo contractual por el cual tiene el abastecimiento exclusivo de la misma.
- F) Productor de biodiesel (B100): persona física o jurídica, autorizada a producir biodiesel para comercializar con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con flotas cautivas, para exportar o para autoconsumo.
- G) Productor de alcohol carburante: persona física o jurídica, autorizada a producir alcohol carburante para comercializar con la ANCAP o exportar.

**Artículo 13.** La actividad de producción de agrocombustibles requerirá, además de las habilitaciones que correspondan, la autorización del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que llevará el registro de las autorizaciones.

**Artículo 14.** Las plantas de producción de biodiesel podrán producir para abastecer a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland o para la exportación, pudiendo utilizar hasta 4.000 (cuatro mil) litros por día para autoconsumo y flotas cautivas.

El Poder Ejecutivo podrá, por razones fundadas, modificar el límite estipulado en el inciso precedente, dando aviso con 6 (seis) meses de anticipación.

Cuando el biodiesel se destine a abastecer a una o varias flotas cautivas, tal hecho deberá reflejarse mediante la suscripción del contrato de comercialización que corresponda, en el cual se individualizarán los componentes de la flota.

**Artículo 15.** La mezcla de biodiesel con gasoil sólo podrá ser realizada por el propietario o persona física o jurídica que explota la flota cautiva, prohibiéndose la comercialización de dicha mezcla a terceros.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y el Estado no serán responsables por los daños y perjuicios emergentes asociados a esta modalidad de comercialización.

**Artículo 16.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley, las plantas de alcohol carburante podrán producir sin limitación de volumen tanto para abastecer a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland como para la exportación.



- **Artículo 17.** El uso de agrocombustibles en vehículos, maquinarias o equipos, con fines experimentales, de ensayo o de investigación, deberá ser informado al Ministerio de Industria, Energía y Minería y será el mínimo imprescindible para los fines buscados. Esta información tendrá carácter reservado.
- **Artículo 18.** El Poder Ejecutivo podrá requerir un permiso especial para la exportación de agrocombustibles producidos en territorio nacional, por razones de seguridad de suministro interno o de interés general.
- **Artículo 19.** La comercialización de biodiesel y alcohol carburante, y sus respectivas mezclas, con destino a consumidores en general, se realizará de acuerdo con la normativa de distribución de combustibles derivados de petróleo vigentes, según el procedimiento establecido para los productos monopolizados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en el literal F) del artículo 3º de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 15.312, de 20 de agosto de 1982.
- **Artículo 20.** El biodiesel tendrá el régimen tributario vigente para el gasoil y el alcohol carburante tendrá el régimen tributario de las naftas (gasolinas).
- **Artículo 21.** Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente a los agrocombustibles nacionales de los tributos que recaigan sobre los mismos. Dicha exoneración deberá estar fundada en criterios enumerados en el tercer inciso del artículo 1º de la presente ley.
- **Artículo 22.** Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 20 y 21, precedentes, queda exonerado el biodiesel nacional del Impuesto Especifico Interno (IMESI) por un periodo de 10 (diez) años, a partir de la promulgación de la presente ley.
- **Artículo 23.** Las empresas productoras de biodiesel y alcohol carburante que integren el registro previsto en el artículo 13 de la presente ley, podrán acceder a los siguientes beneficios, sin perjuicio de los que les correspondan por la aplicación de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998:
  - A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7º de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos. La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.
  - B) Exoneración del 100% (cien por ciento) del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio (IRIC) a partir de la inscripción en el registro señalado en el artículo 13 de la presente ley y por un periodo de 10 (diez) años.
    - Esta exoneración regirá respecto del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.
- **Artículo 24.** El Poder Ejecutivo determinará los mecanismos y los plazos para regularizar la situación de las plantas que ya estuvieren instaladas a la entrada en vigencia de la presente ley. La reglamentación podrá fijar, transitoriamente, estándares de calidad intermedios para las plantas que produzcan exclusivamente con destino a flotas cautivas y autoconsumo referidas en el artículo 14 de la presente ley.
- **Artículo 25.** Incorpórase al artículo  $1^\circ$  de la Ley  $N^\circ$  17.598 de 13 de diciembre de 2002, el siguiente literal:
  - "F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles".
- **Artículo 26.** Modifícase el acápite del literal "C" del artículo 15 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:
  - "C) En materia de petróleo, de combustibles, de otros derivados de hidrocarburos y agrocombustibles".



**Artículo 27.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su promulgación.

## Ley N° 18965- Autorización de préstamo para cancelar deudas por compras de crudo y derivados

De 30 de agosto de 2012, publicada en D.O. el 6 de setiembre de 2012- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de préstamo con ANCAP, a efectos de la cancelación anticipada de la deuda que mantiene el Ente con Petróleos de Venezuela S.A.

**Artículo 1º.** Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de préstamo con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, en los términos, plazos y condiciones que considere más convenientes, por un monto de hasta US\$ 517.300.000 (quinientos diecisiete millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América), a los efectos de la cancelación anticipada de la deuda del ente con Petróleos de Venezuela S.A., por compras de petróleo crudo y derivados.

**Artículo 2º.** Dicho préstamo deberá ser garantizado con un fideicomiso en garantía, una prenda sobre flujos de caja u otra garantía que a criterio del Poder Ejecutivo asegure el pago puntual por el ente del capital prestado y sus intereses.

**Artículo 3º.** El capital será pagado en doce cuotas anuales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales corresponderá al año de la fecha de celebrado el contrato. Los intereses se pagarán de forma semestral de acuerdo a lo que se establezca en el contrato de préstamo.

#### Ley N° 19.002- Se modifica el régimen impositivo de los combustibles

De 16 de noviembre de 2012, publicada en D.O. el 19 de noviembre de 2012- Se modifica el régimen impositivo de los combustibles

**ARTÍCULO 1º.** A los efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras de bienes y servicios que integran el costo de las enajenaciones de gasoil, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland aplicará el régimen general de liquidación del referido impuesto.

**ARTÍCULO 2º.** Agrégase al literal E) del numeral 1) del Artículo 19 del TOT No. 10 del Texto Ordenado DGINuevo 1996, el siguiente apartado:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de los combustibles a que refiere el presente literal".

**ARTÍCULO 3º**. Lo dispuesto en la presente ley regirá a partir del primer día del mes de su promulgación.



## Ley N° 19.339- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de préstamo con ANCAP, a los efectos de la cancelación anticipada de la deuda del ente con Petróleos de Venezuela S.A.

De 26 de agosto de 2015, publicada en D.O. el 11 de setiembre de 2015- Se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de préstamo con ANCAP, a los efectos de la cancelación anticipada de la deuda del ente con Petróleos de Venezuela S.A.

**Artículo 1º.** Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de préstamo con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, en los términos, plazos y condiciones que considere más convenientes, por un monto de hasta el equivalente a US\$ 267:000.000,00 (doscientos sesenta y siete millones de dólares de los Estados Unidos de América), a los efectos de cancelación anticipada de la deuda del ente con Petróleos de Venezuela S.A. (PEDEVESA), por compras de petróleo crudo y derivados.

**Artículo 2º.** Dicho préstamo deberá ser garantizado con un fideicomiso en garantía, una prenda sobre flujos de caja u otra garantía que a criterio del Poder Ejecutivo asegure el pago puntual por el ente del capital prestado y sus intereses.

#### Ley N° 19.368- Se autoriza al Poder Ejecutivo a capitalizar ANCAP

De 4 de enero de 2016, publicada en D.O. el 12 de enero de 2016- Se autoriza al Poder Ejecutivo a capitalizar ANCAP

**Artículo 1º.** Autorízase al Poder Ejecutivo a capitalizar hasta en UI 5.712:381.810 (cinco mil setecientos doce millones trescientos ochenta y un mil ochocientas diez unidades indexadas) a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP), a través de la condonación de la deuda vigente del Ente con el Ministerio de Economía y Finanzas, contraída al amparo de las Leyes, Ley No. 18.965, de 30 de agosto de 2012 y Ley No. 19.339, de 26 de agosto de 2015.

Declárase que el incremento patrimonial establecido en el inciso primero de este artículo constituye renta bruta a los efectos del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE). En caso que las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores computables sean inferiores a la renta neta fiscal del ejercicio en que se produce el incremento, el excedente no será considerado a los efectos impositivos.

**Artículo 2º.** El Poder Ejecutivo y ANCAP procederán a cancelar los contratos de préstamos respectivos y a liberar las garantías que se hubieren constituido.

**Artículo 3º.** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 565 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"Los impuestos por litro a que refiere el inciso primero corresponden a valores al 31 de agosto de 2000. Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente dichos valores hasta la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo a partir de la referida fecha".

**Artículo 4º.** Derógase el artículo 1º de la Ley No. 18.221, de 20 de diciembre de 2007.

**Artículo 5º.** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

#### **DECRETOS**

## Decreto s/Nº- Se dispone que todas las reparticiones del Estado adquieran los combustibles a ANCAP

De 24 de abril de 1933 - Se dispone que todas las reparticiones del Estado adquieran los combustibles a ANCAP

VISTA: la nota de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland pidiendo se le acuerde el suministro de los combustibles necesarios en las reparticiones públicas.

CONSIDERANDO: que siendo la citada Administración un organismo oficial que forma, por lo tanto, parte del Estado, no existe ninguna razón para que otros organismos también oficiales hagan entrar a dicha repartición en competencia con empresas particulares y adquieran de éstas combustibles que aquélla pueda suministrar en buenas condiciones desde que si existiera alguna diferencia de precios, ésta en realidad en nada perjudicaría al erario público, desde que comprador y vendedor son partes integrantes del mismo Estado y, por consiguiente, sobre éste recaen las utilidades de la operación;

Que con la adopción del procedimiento que se aconseja se abarataría sensiblemente y uniformaría el aprovisionamiento de combustible de todas las reparticiones públicas, sometiéndolas a idéntico procedimiento de adquisición e igualando los precios, que en la actualidad ofrecen entre unos y otros apreciables diferencias;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN USO DE SUS FACULTADES EXTRAORDINARIAS, DECRETA:

**Artículo 1.** Todas las reparticiones públicas incluidas los Entes Autónomos y los Municipios adquirirán directa y obligatoriamente de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland los combustibles que necesiten para el servicio y que aquella Administración esté en condiciones de proporcionar.

**Artículo 2.** La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland proporcionará a las reparticiones del Estado los combustibles que éstas necesiten al precio de costo liquidado para cada localidad más un 6 % de beneficio, otorgándose 30 días de plazo para el pago de la mercaderías, debiendo abonarse, un 6% de interés anual de los días en que el pago se prolongue más allá del expresado plazo.

Artículo 3. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

#### Decreto N° 205/981- Transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos

De 13 de mayo de 1981, publicado en D.O. el 22 de mayo de 1981 – *Transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos.* 

VISTO: el decreto 108/977, del 23 de febrero de 1977 por el cual se fijan normas para el transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos.

#### **RESULTANDO:**

 La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland propone ciertas modificaciones al citado decreto en razón de rectificar ciertos términos y reformar algunos procedimientos para su mejor aplicación;



II. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía no tiene observaciones que formular al respecto.

CONSIDERANDO: que es conveniente dictar un nuevo texto con los ajustes y modificaciones propuestas, sustitutivo del vigente.

ATENTO: a lo informado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1.** El proceso de transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos, estará sometido a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 2.** (Obligaciones a cargo de ANCAP). Compete a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Entregar los productos en óptimas condiciones referente a cantidad, calidad y tipo;
- b) Utilizar "testigos" que tiendan a detectar toda eventual adulteración de combustible con excepción de aquellos casos en que por razones de fuerza mayor ello fuere imposible;
- c) Llevar un registro de las instalaciones destinadas al expendio de combustibles;
  - Dicho registro se llevará por el nombre de los titulares o razón social del expendio y comprenderá: planos de los depósitos subterráneos destinados al almacenaje de combustibles que deberán estar firmados por sus propietarios y cualquier modificación que se registre, lugar de aprovisionamiento, forma del mismo, es decir con camión propio o contratado, ficha de antecedentes del expendio donde constará el resultado de las inspecciones efectuadas;
- d) Tramitar las actuaciones relativas a cada agencia en un solo expediente o anexo cuando ello fuere necesario:
- e) Efectuar inspecciones en forma permanente y en todo el territorio de la República, en agencias y medios de transporte.

**Artículo 3.** (Obligaciones a cargo del transportista). Las personas o firmas que se dediquen al transporte de combustibles líquidos quedarán especialmente obligadas:

- a) Permitir y colaborar con la labor inspectiva a desarrollar por los funcionarios de ANCAP, inspectores del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios;
- b) Verificar la cantidad y tipo de combustibles en el momento en que se procede a su carga;
- c) Extraer una vez finalizado el proceso de carga muestras de cada bodega a efectos de comprobar la ausencia o presencia de agua en los mismos así como las características físicas del producto;
- d) Ajustarse en un todo al itinerario que declare en los casos en que la Administración así lo requiere;
- e) Verificar que la boca del subterráneo en que descarga el producto a indicación del responsable del expendio es la que corresponde al combustible;
- f) Escurrir totalmente la bodega una vez finalizada la carga;
- g) Mantener las bodegas del camión tanque en perfectas condiciones tanto en lo referente a paredes estancos como en los relativo al estado de las válvulas, de tal manera que no se produzcan filtraciones entre las distintas bodegas;
- h) Colaborar con el responsable del expendio en el acto de extracción de las muestras.

**Artículo 4.** (Obligaciones a cargo de los expendios). Los propietarios encargados o quienes hagan sus veces quedan especialmente obligados a:



- a) Llevar una planilla diaria de movimientos de productos en la que debe constar: medición física inicial de cada pozo, numeración inicial y final de cada uno de los totalizadores de los surtidores, número de documento de recepción y de cantidades correspondientes a cada producto;
- b) Suministrar a los inspectores del organismo la documentación que éstos le requieran como asimismo colaborar con dichos funcionarios en el acto inspectivo;
- c) Poseer la varilla calibrada reglamentaria correspondiente a cada pozo;
- d) Indicar mediante avisos o colores distintivos el producto que se despacha en cada surtidor;
- e) Verificar la cantidad y tipo de combustibles en el momento de procederse a su recepción;
- f) Identificar a nivel del pavimento, el producto que almacena el subterráneo, en la forma y plazo que indique ANCAP, como asimismo señalar al chofer del camión la boca del pozo en que debe efectuarse la descarga, cuidando especialmente que se trata del combustible correspondiente;
- g) Extraer muestra de cada bodega que transporta combustibles con destino al expendio, en la cantidad y forma que establezca ANCAP, debiendo permanecer los mismos en custodia del Expendio por el tiempo que ésta determine.

**Artículo 5.** (Procedimiento en plantas). Antes de iniciarse la entrega, el laboratorio dará su aprobación a las muestras correspondientes al tanque de entrega, de conformidad con los análisis efectuados. El procedimiento anterior se repetirá toda vez que ingrese un nuevo producto al referido tanque.

**Artículo 6.** (Procedimiento en plantas). En los cargaderos a granel se tomará una muestra cada cuatro horas en la línea de carga; dicha muestra debidamente sellada, se conservará por el término de 30 días y será tomada del puntero de cada producto (nafta común y supercarburante, queroseno, gas oil) en un frasco de un litro de capacidad que se rotulará y sellará de modo de cubrir la tapa de cierre. El rótulo deberá indicar: nombre del producto, número del tanque, fecha y hora de extracción, color, aspecto, firma de capataz de granel o superior jerárquico.

Artículo 7. El camión tanque debe ingresar a planta con las bodegas vacías escurridas.

**Artículo 8.** En el cargadero a granel, el funcionario encargado de la operación o eventualmente el chofer llenarán las bodegas conforme a la documentación de compra; completada la carga, el chofer verificará la ausencia o presencia de agua de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 14º.

**Artículo 9.** En el portón de salida, el fiscal munido de la tarjeta del vehículo y documento de carga, controlará la cantidad y tipo del producto o en aquellos vehículos que se estableciere por un sistema de excepción procediendo a sellar ambos documentos al dorso y dejándose constancia en la factura de la hora de egreso.

**Artículo 10.** En las entregas de productos a efectuarse fuera de un radio de 50 Kms. de la planta, ANCAP, podrá exigir que se llene un formulario en el que constarán el horario de salida del departamento e itinerario a cumplir.

**Artículo 11.** Al descargar el camión tanque en la Agencia -después de descargar aproximadamente media bodega- se extraerá producto por la boca de descarga en un recipiente, y con el mismo se llenarán dos frascos de un litro cada uno. Estos frascos serán debidamente identificados y sellados, quedando uno en poder del responsable de la boca de expendio y otro en poder del camionero. Estas muestras deberán conservarse por un plazo mínimo de diez días en Montevideo y quince días en el interior de la República.

En caso de efectuarse una inspección en un puesto de ventas, ANCAP notificará a los interesados que deberán guardar las muestras en cuestión hasta recibir la comunicación definitiva de los resultados del procedimiento.



*NOTA*: Redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 367/981 del 29 de julio de 1981, publicado en D.O. el 12 de agosto de 1981.

**Artículo 12.** (De las muestras). A cargo de inspectores. En los camiones cisternas, los funcionarios inspectores se ajustarán al siguiente procedimiento: tomarán una muestra de cada bodega, la que será extraída por la boda de arriba del camión, pero de modo tal que se tome el máximo del fondo de la bodega. Se verterán en dos frascos de un litro es decir medio litro en cada uno.

La muestra será completada rellenando los frascos con productos extraídos en la parte superior de la bodega.

**Artículo 13.** (De las muestras). De tanques en expendio. El Inspector actuante extraerá muestras por el surtidor y de la superficie del pozo. En ambos casos, llenará dos frascos de un litro cada uno. En cada caso que el inspector constate o sospeche una contaminación, los frascos serán debidamente identificados y sellados, quedando uno en poder del responsable de la boca del expendio.

**Artículo 14.** (De tanques en expendio). A efectos de detectar la presencia de agua en el combustible, se procederá de la siguiente forma:

- Por el chofer en la planta: Se extraerá una muestra de cinco litros aproximadamente por boca de salida de cada bodega del camión en un recipiente transparente de diez litros.
- Por el agente en camión: Se extraerá una muestra de cinco litros aproximadamente por boca de salida de cada bodega del camión en un recipiente transparente de diez litros.
- Por el inspector en camión: Se extraerá una muestra de cinco litros aproximadamente por boca de salida de cada bodega del camión en un recipiente transparente de diez litros.
- Por el inspector en agencia: Mediante regla de bronce untada en melaza, se medirá el agua que contiene cada uno de los subterráneos.

En caso de que el agua sobrepase el nivel de 7 centímetros, se intimará al agente a su purga, bajo apercibimiento.

**Artículo 15.** (De las muestras). Las muestras reseñadas en los artículo 12 y 13, se ajustarán a los siguientes requisitos:

- a) Se extraerán por partida doble, debiéndose dejar una de ellas en poder del responsable de la agencia o del chofer en su caso;
- b) Las muestras deben contener 1.000 c.c. del producto y se envasarán en recipientes de vidrio;
- c) Se etiquetarán con manilas en las que debe constar: fecha, razón social, compañía que representan, dirección de la empresa o del propietario del camión, lugar donde se efectúa el procedimiento (departamento, localidad) o matrícula del camión en su caso, producto que contiene la muestra, número de pozo, surtidor o bodega de la que se extrae la muestra, indicación del nivel de toma de la muestra, firma y sello del funcionario responsable de la agencia o del chofer del camión;
- d) Cada manila será atada al cuello y gollete por hilo de una sola pieza, cuyos extremos quedarán debajo del lacre con que se recubrirá el tapón y gollete una vez llena la botella.
  - Los lacres serán sellados por los inspectores los que deberán permitir a los interesados, aplicar también sus sellos en los envases que ellos retiren, si así lo solicitaren;
- e) El matasello debe reunir las siguientes características contener la sigla ANCAP o C.N.S., dependencia a que pertenece el funcionario actuante, individualización del funcionario;

www.ursea.gub.uy 20 /60



f) La Administración podrá optar cualquier otro sistema de cierre inviolable, que ofrezca las garantías mínimas a las partes intervinientes.

**Artículo 16.** Cuando el interesado impugnara los resultados del análisis efectuado por la Administración, deberá presentar indispensablemente la muestra en su poder a efectos de ser analizados en presencia del profesional que el mismo designe. Si así no lo hiciere, fuere cual fuere la causa invocada, se considerará firme los resultados del análisis practicado por la

Administración. Para que el interesado pueda impugnar los resultados del análisis efectuado dispondrá de un plazo de diez días contados a partir de la notificación del primer análisis. También se estará a los resultados del análisis practicado por el ente, cuando la muestra testigo no presente intacto el cierre inviolable o cuando la manila se encuentre ilegible, adulterada o haya sido destruida, total o parcialmente.

**Artículo 17.** (De las muestras). Las inspecciones efectuadas en agencias o camiones cisternas, serán documentadas en acta por triplicado. El original deberá enviarse al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, conjuntamente con la comunicación; en aquellos casos, en que se constatare una infracción a la ley que se reglamenta, el duplicado será entregado al interesado y la copia restante quedará en poder de la Administración (Registro).

**Artículo 18.** La Gerencia General de ANCAP o los inspectores del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, darán cuenta al Consejo de toda adulteración constatada de combustibles líquidos destinados a la venta.

**Artículo 19.** La propiedad, posesión o tenencia de combustibles adulterados, responsabiliza en todo caso a su propietario, poseedor o tenedor a todos los efectos legales, salvo la prueba en contrario que deberá aportar el mismo.

**Artículo 20.** Derógase el decreto 108/977, del 23 de febrero de 1977, a partir de la vigencia del presente.

Artículo 21. Comuníquese, publíquese, etc.

*NOTA*: El régimen de control regulatorio actual obra previsto en la reglamentación aprobada por la URSEA, al amparo de la Ley Nº 17.598, a la que debe estarse.

#### Decreto N° 606/987- Reglamentación de surtidores de combustibles líquidos

De 14 de octubre de 1987, publicado en D.O. el 17 de noviembre de 1987 **–** *Reglamentación de surtidores de combustibles líquidos.* 

VISTO: el decreto ley 15.298 del 7 de julio de 1982 que crea la Dirección de Metrología Legal y el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985 que reglamentan las medidas de capacidad.

RESULTANDO: que en el artículo 2º parágrafo 3 del mencionado decreto se establece que los instrumentos de medir capacidad en forma contínua, se hayan comprendido en él pero sus características y tolerancias no están dadas en esa reglamentación.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los comunmente llamados "surtidores de combustibles" son instrumentos de medir capacidad en forma contínua;
- II. Que los reglamentos y tolerancias vigentes para "surtidores de combustibles" fueron establecidos para surtidores que usaban mecanismos de medir muy diferentes a los que se usan en la actualidad y por lo tanto deben ser sustituidos por otras acordes a las tecnologías usadas actualmente;
- III. Que en razón del precio de los combustibles se entiende prioritario reglamentar las características y tolerancias de los surtidores.

www.ursea.gub.uy 21 /60



ATENTO: a lo informado por la Dirección de Metrología Legal y el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

**Artículo 1.** El presente reglamento establece las características técnicas que deben cumplir todas las medidas de capacidad de flujo contínuo, comúnmente llamadas surtidores o medidores con taxímetro utilizadas para la venta al minorista de combustible.

**Artículo 2.** Los surtidores de combustible, por ser una medida de capacidad deben cumplir con todo lo dispuesto en el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985 referente a medidas de capacidad en general.

#### Artículo 3. Definiciones:

- 3.1.- Surtidor de Combustible. Es el instrumento destinado a suministrar y medir continuamente volúmenes de derivados líquidos de petróleo u otro tipo de combustibles indicando o no, en forma simultánea su precio.
  - 3.2.1.- Caudal máximo. Es el mayor volumen de líquido que el surtidor puede suministrar por unidad de tiempo, dentro de la tolerancia especificada.
  - 3.2.2.- Caudal mínimo. Es el menor volumen de líquido que el surtidor puede suministrar por unidad de tiempo dentro de la tolerancia especificada.
  - 3.2.3.- Campo de utilización. Son los caudales comprendidos ente el caudal mínimo y el máximo.
- 3.2.4.- Volumen mínimo. Es el mínimo volumen que es posible medir con un error aceptable.
- 3.3.- *Medidor volumétrico*. Es la parte del surtidor que contiene las cámaras o cilindros medidores de volumen.
- 3.4.- Dispositivo de alimentación. Es la parte del surtidor que succiona el líquido del depósito y lo envía a presión al medidor volumétrico.
- 3.5.- *Indicador de volumen y precio.* Es el dispositivo que indica en litros la cantidad de líquido medido y su precio correspondiente.
- 3.6.- Separador de gases. Es el dispositivo destinado a separar en forma contínua el aire u otros gases mezclados con el líquido a medir. Su finalidad es evitar que los gases pasen por el medidor volumétrico.
- 3.7.- Eliminador de gases. Es el dispositivo destinado a evacuar a la atmósfera el aire u otros gases separados del líquido a medir.
- 3.8.- Dispositivo de bloqueo. Es el dispositivo destinado a impedir que el dispositivo de alimentación vuelva a funcionar después de una medición sin que los indicadores de precio y volumen hayan retornado a cero.
- 3.9.- *Manguera de salida.* Es el caño flexible que conecta sin pérdida el dispositivo medidor con el puntero o pico de descarga.
- 3.10.-*Puntero de salida.* Es el dispositivo mediante el cual se entrega el líquido medido y que permite controlar su caudal o flujo.

#### **Artículo 4.** Características y exigencias que deben presentar los surtidores:

- 4.1.1.- Los surtidores deben ser sólidamente construidos, con materiales resistentes a la corrosión, desgaste y deterioro debidos a los fluidos a medir y a las impurezas normalmente presentes en éstas, y a la corrosión debida a los agentes atmosféricos.
- 4.1.2.- Los elementos constituyentes deberán ser dimensionados de acuerdo a los esfuerzos que soportan en el uso normal y en manipulaciones fuera de lo normal.

www.ursea.gub.uy 22 /60

- 4.1.3.- Deberá proveerse en la construcción facilidades para sellar los elementos de medida y los que determinan los caudales máximos y mínimos.
- 4.1.4.- La longitud de la manguera no deberá exceder los 5m. salvo autorización expresa de la Dirección de Metrología Legal.
- 4.1.5.- Deberá proveerse algún método que permita leer la cantidad entregada en el caso de un corte de energía.
- 4.2.- Los surtidores estarán compuestos fundamentalmente por:
  - 4.2.1.- Dispositivo de alimentación.
  - 4.2.2.- Separador de gases.
  - 4.2.3.- Eliminador de gases.
  - 4.2.4.- Medidor volumétrico.
  - 4.2.5.- Indicador de volumen y precio.
  - 4.2.6.- Dispositivo de bloqueo.
  - 4.2.7.- Manguera de salida.
  - 4.2.8.- Puntero de salida.
- 4.2.1.- El dispositivo de alimentación tendrá una bomba, accionada preferentemente por un motor, que enviará el líquido a presión superior a la atmosferica al medidor volumétrico. Este dispositivo deberá contar con filtros adecuados.
- 4.2.2 y 4.2.3.- Los dispositivos separadores y eliminadores de gases, que deberán estar instalados antes del medidor volumétrico, serán conectados con el exterior a través de cañerías metálicas seguras y aisladas de los demás componentes.
- 4.2.4.- El medidor volumétrico deberá:
- 4.2.4.1.- Soportar la presión máxima de trabajo sin fugas.
- 4.2.4.2.- Tener inscripta en forma clara la marca del fabricante, designación del modelo y número de fabricación.
- 4.2.4.3.- Tener dispositivo de regulación.
- 4.2.4.4.- Forma de efectuar su fácil sellado.
- 4.2.5.- El indicador de volumen y precio tendrá las siguientes características:
- 4.2.5.1.- Lectura fácil y correcta, en unidades autorizadas por el decreto-ley 15.298 (dm3 o litros), sin exigir cálculos mentales adicionales.
- 4.2.5.2.- Lectura en ambos lados del surtidor de: 1) cantidad entregada; 2) precio por unidad de volumen; 3) precio de la cantidad entregada.
- 4.2.5.3.- Cifras con un tamaño mayor que 4mm de altura.
- 4.2.5.4.- Divisiones con la forma 1x10k, 2x10k, 5x10k siendo k un número positivo, negativo o nulo.
- 4.2.5.5.- Como división mínima de la graduación una de las siguientes:

Caudal máximo	División mínima
1/hora	división 1
Caudal > 2000	0,01
2000 < Caudal < 10000	0,02
Caudal > 10000	0,05

- 4.2.5.6.- El indicador de precio tendrá como división mínima una cuyo valor será menor o igual al producto del error tolerado por el precio unitario.
- 4.2.5.7.- Como indicador de precio por unidad de volumen un valor menor o igual a la mínima moneda de circulación legal.
- 4.2.5.8.- Si hay una indicación residual en la vuelta a cero debe ser menor que la mitad del error máximo tolerable a mínimo volumen.
- 4.2.5.9.- Capacidad mínima de indicación contínua sin vuelta a cero será no inferior a 999 1 para indicadores del tipo numérico.
- 4.2.5.10.- La trasmisión del medidor volumétrico al dispositivo indicador será realizado sin juego o deslizamiento que pueda introducir errores superiores a la mitad del valor de la mínima división (del dispositivo).
- 4.2.5.11.- Poseer un sistema de traba o bloqueo, de manera que sólo pueda entrar en funcionamiento conjuntamente con la bomba, una vez realizado el retorno a cero.
- 4.2.6.- El dispositivo de bloqueo o traba, destinado únicamente a no permitir el funcionamiento del motor de la bomba sin el retorno de los elementos indicadores a cero, deberá ser montado en conexión con el sistema de accionamiento de la bomba, motor e indicador de volumen y precio. Deberá ser construido con material adecuado para soportar maniobras o esfuerzos fuera de lo normal. En la manguera de salida del surtidor, la variación de su volumen interno no será superior al 3% cuando es sometido a una presión interna de 0,2MPa.
- 4.2.7.- El puntero de descarga deberá tener una válvula de comando manual con válvula de retención.
- 4.3- El surtidor deberá tener indicado en forma clara, junto al tipo de combustible que suministra, su precio.
- 4.4- Los surtidores tendrán una placa en la que deberá constar:
  - 4.4.1- Marca de fábrica.
  - 4.4.2- Modelo y número de serie o fabricación.
  - 4.4.3- Caudal máximo y mínimo.
  - 4.4.4- Presión máxima de uso.
  - 4.4.5- Número de aprobación del modelo.
  - 4.4.6- Fecha de instalación.
- 4.5- Deberá tener un lugar de fácil acceso para la aplicación de los sellos de verificación de la Dirección de Metrología Legal.

Aprobación de Modelo.

**Artículo 5.** Se deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985.

Artículo 6. Verificación Primitiva y Periódica.

- 6.1- La Dirección de Metrología Legal realizará anualmente o cuantas veces lo considere conveniente la verificación periódica de los surtidores.
- 6.2- Salvo casos especiales, en que la Dirección de Metrología Legal considere conveniente la aplicación de otros métodos, para la verificación de surtidores de combustible se aplicará el método indicado en el artículo 7º.

Artículo 7. Método para verificar los surtidores.-



- 7.1- Se usará la medida patrón de capacidad de 10 1 indicada en el artículo 11 de esta reglamentación.
- 7.2- La medida patrón de capacidad debe estar apoyada sobre un plano horizontal.
- 7.3- Antes de iniciar una medición la medida patrón será humedecida con el combustible correspondiente; para ello se le llenará totalmente, luego se vaciará y se dejará escurrir el combustible por el término de 60 (sesenta) segundos.
- 7.4- Llenar la medida patrón con el puntero de entrega, a todo caudal, hasta que la espuma lo permita y continuar luego a caudal reducido hasta que el medidor marque 10 (diez) litros.
- 7.5- Se realizarán tres mediciones en las mismas condiciones.
- 7.6- Si la máxima diferencia entre ellas no supera los 20ml., se efectuará el promedio de las tres mediciones, el que será tomado como representativo de la verificación.
- 7.7- En el caso en que las diferencias entre dos de las tres mediciones efectuadas supere los 20ml. se deberá realizar 5 (cinco) nuevas mediciones efectuándose el promedio de éstas que será tomado como representativo del ensayo de verificación.

**Artículo 8.** Para ensayos de verificación de cantidades de combustibles entregados diferentes de 10 l. la Dirección de Metrología Legal establecerá el método y tipo de medida patrón a usar, de acuerdo a las cantidades a verificar.

#### Artículo 9. TOLERANCIAS

9.1 Tolerancias del indicador volumen

Volumen entregado Vn, lts.	Error máximo tolerable de verificación primitiva, mls.	Error máximo tolerable en verificación periódica, mlts.
Vn > 2 lts	e = 10 + 3 Vn	e = 10 + 4 Vn
Vn = 10 lts	e = 40 mlts	e = 50 mlts
Vn = 2 lts	e = 16 mlts	e = 18 mlts

9.2 Tolerancia del indicador de Precio. La diferencia entre la cantidad indicada y el producto volumen por precio por unidad volumen debe ser menor que una división del indicador del Precio.

*NOTA*: Redacción dada por artículo 1º de Decreto N° 35/994 de 26 de enero de 1994, publicado en D.O. el 17 de febrero de 1994.

**Artículo 10.** Las diferencias máximas expresadas en el apartado 7 del artículo 7º no deben superar los 60ml en la verificación periódica o 20ml en la primitiva. En el caso que estos límites sean superados se intimará el ajuste.

#### Artículo 11. Medidas Patrones.

- 11.1. Los usuarios de los surtidores de combustibles deberán tener como mínimo en cada local de expedición una medida patrón de 10 l. y otra de 1.l. Dichas medidas deberán cumplir con los siguientes requerimientos:
  - a) Medida patrón de 10 l.
    - 1. Características metrológicas. Los patrones de 10 l. deberán tener una escala graduada entre 9,85 l. y 10,15 l. con divisiones cada 10 ml. y numeraciones cada 50 ml. La distancia entre divisiones debe ser mayor o igual a 2,5 mm. El error máximo tolerable entre extremos es de +- 10 cm3.
    - 2. Forma.

Debe estar construida por un cuerpo o cuello cilíndricos unidos por una pieza tronco-cónica. La forma debe permitir un vaciado y un llenado completo. Debe



tener bandas de refuerzos donde se requieran para evitar deformaciones y en la parte superior del cuello. El fondo debe diseñarse de manera de evitar distorsiones cuando está lleno y protegerlo de golpes durante el uso.

El recipiente patrón se debe apoyar establemente sobre una superficie plana horizontal y el eje de la medida debe quedar perpendicular a la superficie de apoyo. Debe estar munido de un tubo de lectura ubicado a un lado del cuello.

Materiales.

La medida patrón se debe construir en acero inoxidable de 1,5 mm de espesor o en materiales de similar resistencia mecánica y a la corrosión. El coeficiente de dilatación del material debe ser tal que un cambio de 10°C produzca una variación de volumen menor que la mitad del error tolerado.

El tubo de lectura debe ser de vidrio.

4. Escala.

Será desplazable por un tornillo con un desplazamiento mínimo correspondiente a 100 ml. Deben proveerse facilidades para el precintado. Se debe construir un acero inoxidable o material similar. Se debe ubicar tangente al tubo de lectura o a una distancia inferior a 5 mm de la pared del tubo de lectura.

5. Inscripciones.

Debe constar: Nombre del fabricante, número de serie y capacidad nominal.

- b) Medida patrón de 1 l.
  - 1. Características metrológicas.

Las medidas patrones de 1 l. deben tener una escala graduada entre 0,95 l. y 1,051 l. con divisiones cada 5 ml. y numeraciones cada 10 ml.

La distancia entre divisiones debe ser mayor o igual que 2.5 milímetros. El error máximo tolerable entre extremos es de +- 5ml.

2. Forma.

Debe permitir un vaciado y llenado completo. Debe tener una posición estable sobre una superficie plana horizontal, con el eje de la medida perpendicular al plano de apoyo.

Materiales.

El cuerpo de la medida se debe construir en acero inoxidable o materiales de similar resistencia mecánica y a la corrosión.

4. Escala.

Debe ser desplazable con un rango de desplazamiento de por lo menos 50 ml. Deben proveerse facilidades para el precintado. La escala se debe ubicar de manera que permita lecturas libres de paralaje.

5. Inscripciones.

Debe constar: Nombre del fabricante, número de serie y capacidad nominal.

- 11.2. El error admitido para las medidas de 10 l. es igual a un tercio (1/3) de la admitida para la verificación periódica de los surtidores.
- 11.3. El error para la medida de 1 l. será inferior a 5 ml. en más o en menos.
- 11.4. Dichas medidas patrones deberá ser calibradas anualmente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Artículo 12. Los fabricantes y representantes de surtidores de combustibles tendrán las mismas medidas indicadas en el artículo 11 pero con un error inferior o igual a un tercio (1/3) de la tolerancia admitida para la verificación primitiva.



Dichas medidas patrones deberán ser calibradas anualmente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

#### Artículo 13. Requerimientos de Instalación.

- 13.1- El surtidor deberá ser instalado de manera que los caudales obtenidos concuerdan con los establecidos en la aprobación del modelo.
- 13.2- La instalación deberá hacerse de manera que la altura de succión sea tal que no produzca evaporación del combustible en las condiciones atmosféricas más desfavorables.

#### Artículo 14. Obligaciones de los usuarios de surtidores.

- 14.1- Poseer medidas calibradas indicadas en el artículo 11 y mantenerlas en buenas condiciones de uso.
- 14.2- Efectuar controles periódicos de sus surtidores y solicitar la calibración o reparación a la empresa encargada de su mantenimiento cuando esto sea necesario.
- 14.3- Efectuar la entrega de combustible dentro de las tolerancias de esta reglamentación.
- 14.4- Efectuar la comprobación de la cantidad de combustible entregado a un comprador, con la medida patrón indicada en el artículo 11 siempre que éste lo solicite.
- 14.5- Cumplir con todo lo dispuesto en el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985 de Medidas de Capacidad Aplicable a este caso particular.
- 14.6- Las estaciones de servicio deben tener una base plana horizontal adecuada para apoyar las medidas.
- 14.7- En caso de desperfecto los usuarios deben dejar documentada la fecha en que se hace el pedido de reparación de la firma encargada de ello. La Dirección de Metrología Legal establecerá la forma en que se llevará dicha información.

#### Artículo 15. Obligaciones de las Firmas Reparadoras

Las firmas reparadoras sellarán o lacrarán el surtidor cada vez que efectúen su ajuste, reparación o inspección. Dicha marca distintiva deberá ser registrada en la Dirección de Metrología Legal en oportunidad de la inscripción en el registro correspondiente.

#### Artículo 16. Disposiciones Varias

Cualquier alteración de los componentes del surtidor implica una nueva aprobación de modelo. Por lo tanto cualquier adaptación de un equipo no prevista en la aprobación de modelo requiere la previa autorización de la Dirección de Metrología Legal.

**Artículo 17.** Los surtidores usados con fines no comerciales pueden no tener el indicador de precios.

#### Artículo 18. Disposiciones Transitorias.

#### 18.1- Medidas Patrones.

Las medidas patrones referidas en los artículos 11 y 12 deberán ser presentadas al Laboratorio Tecnológico del Uruguay para su calibración en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de este decreto.

Serán aceptables para calibración las medidas que cumplan las condiciones de la reglamentación de medidas de capacidad (decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985) y las siguientes: a) ajustables; b) con posibilidad de sellado; c) sin deformaciones, ni pérdidas; d) rango de 9,85l. a 10,15l., división mínima de 5 ml. o menos para las medidas de 1l; f) distancia entre divisiones mayores que 1mm.

www.ursea.gub.uy 27 /60



A partir de 180 días de la entrada en vigencia de esta reglamentación sólo serán aceptables para calibración las medidas patrones que se ajusten totalmente a lo dispuesto por el artículo 11 del presente decreto.

#### 18.2- Surtidores.

Los surtidores en uso a la fecha de entrada en vigencia de este decreto podrán seguir en uso siempre que cumplan lo establecido en el artículo 9º de este decreto.

A todos los surtidores nuevos les será exigible la verificación primitiva a partir de la fecha de vigencia de este decreto.

A partir de un año desde la vigencia de este decreto también será exigible la aprobación de modelo.

**Artículo 19.** En casos particulares debidamente justificados la Dirección de Metrología Legal podrá autorizar el uso de surtidores con algunas características diferentes a las indicadas en el artículo 4º de esta reglamentación.

**Artículo 20.** Las infracciones a esta reglamentación se atendrán a lo dispuesto en el artículo 34 del decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985.

Artículo 21. Este reglamento se aplicará a los 90 días de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 22. Deróganse todas las normas que se opongan al presente decreto.

Artículo 23. Comuníquese, etc.

#### Decreto N° 584/993- Formula políticas en materia de hidrocarburos

De 23 de diciembre de 1993, publicado en D.O. el 12 de enero de 1994 – Formula políticas en materia de hidrocarburos.

VISTO: la necesidad de formular políticas en materia de fuentes de energía;

#### **RESULTANDO:**

- Indispensable a los efectos de contribuir a un desarrollo más eficiente del sector energético, a la nítida separación de la función reguladora del Estado de su actividad empresarial;
- II. Conveniente establecer políticas para el desarrollo de las actividades relativas a la distribución y venta de derivados de hidrocarburos, así como el proceso gradual y preanunciado para la implementación de las mismas;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con lo establecido en artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.181 de 29 de marzo de 1974, corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la formulación, programación, reglamentación, ejecución y control de la política en materia de fuentes de energía, y especialmente en lo relativo al mejor aprovechamiento de los recursos provenientes de los depósitos de hidrocarburos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República, artículos 5º y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.181 de 29 de marzo de 1974 y normas concordantes;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1.** El Ministerio de Industria, Energía y Minería, fijará la política nacional en materia de hidrocarburos, así como las normas generales que regulen dicha actividad referentes a:

a) El establecimiento de los requisitos que deberán cumplir las empresas interesadas en participar en cualquier actividad del sector.



b) El establecimiento de las normas técnicas para el manejo de combustibles líquidos y gaseosos, que garanticen la seguridad de las personas y bienes, la calidad de los bienes comercializados y la no existencia de impactos ambientales irreversibles.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería coordinará con los respectivos Ministerios aquellos aspectos de los incisos precedentes referentes a sus competencias específicas.

Artículo 2. Son principios generales de política nacional de hidrocarburos los siguientes:

- a) La diversificación de las fuentes disponibles de energía y la minimización de su costo.
- b) Estimular la competencia en el mercado energético.
- c) Fomentar la inversión y el desarrollo eficiente del sector energético.
- d) Incentivar el mayor grado de competencia entre las empresas del sector, compatible con la eficiencia económica de las actividades reguladas. En especial promover la competencia y apertura de mercados en las actividades de distribución y venta al público de combustibles derivados del petróleo.
- e) Evitar la concreción de oligopolios o monopolios de hecho o acciones colusivas por parte de los agentes económicos intervinientes.
- f) Asegurar el ejercicio de la libertad de elección de los consumidores, permitiendo el acceso a la información por parte de los mismos.
- g) Asegurar a los consumidores el suministro continuo de los combustibles hidrocarburíferos.
- h) Fomentar el desarrollo tecnológico de la oferta.

Los principios antes mencionados servirán también como criterio interpretativo para resolver las controversias que puedan suscitarse en la materia.

- **Artículo 3.** La distribución, venta y en general toda actividad de intermediación de combustibles hidrocarburíferos, quedan sujetas a las disposiciones del presente decreto y demás normas que se dicten de conformidad con los principios establecido en el artículo precedente.
- **Artículo 4.** Los nuevos contratos de distribución que otorgue la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland deberán recoger los principios establecidos en el artículo 2.
- **Artículo 5.** Los contratos de distribución vigentes serán renegociados por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland dentro de los 120 días de la fecha de aprobación del presente decreto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.
- **Artículo 6.** La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en un plazo de 60 días elaborará un proyecto de reglamento, que elevará al Poder Ejecutivo, referente a:
  - a) Especificaciones mínimas que deberán cumplir los productos derivados del petróleo.
  - b) Normas que por razones de seguridad deberán cumplir los puestos de venta de derivados del petróleo y los vehículos que los transporten.
- **Artículo 7.** El Ministerio de Industria, Energía y Minería controlará el cumplimiento de las políticas y cometidos establecidos en el presente.

Artículo 8. Comuníquese, publíquese, etc.

#### Decreto N° 470/996- Reglamento Técnico Metrológico de Tanques de Carga

De 4 de diciembre de 1996, publicado en D.O. el 13 de diciembre de 1996 — Reglamento Técnico Metrológico de Tanques de Carga.

VISTO: El proyecto de reglamentación técnica correspondiente a tanques de carga montados sobre camiones semi-remolques y remolques utilizados para transportar, medir volumen y comercializar líquidos destinados a ser empleados como combustibles o disolventes propuesto por el Ministerio de Industria, Energía y Minería;

www.ursea.gub.uy 29 /60



#### **RESULTANDO:**

- que el proyecto surge de los estudios realizados por las Gerencia de Metrología Legal y Análisis y Ensayos del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU);
- II. que consultada la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a través de su Gerencia de Mantenimiento y Seguridad Industrial de la División Combustibles, no tiene observaciones que hacer al mismo;
- III. que la finalidad de tal investigación ha sido el reglamentar las condiciones técnico metrológicas que deben cumplir los tanques de carga destinados al transporte y medida volumétrica de líquidos empleados como combustibles o disolventes, por ser instrumentos utilizados en la comercialización de bienes;

#### CONSIDERANDO:

- I. que es necesario continuar la reglamentación de los instrumentos de medición utilizados en la comercialización de bienes y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 15.298 del 7 de julio de 1982 que estructura el Sistema de Unidades de la República:
- II. aplicar al orden jurídico vigente las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (R 80 Ed. 1989);

ATENTO: a lo informado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo establecido por los artículos 30., 40., 70., 100., 110. y 340. del Decreto Ley 15.298 del 7 de julio de 1982;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Aprúebase el siguiente Reglamento Técnico Metrológico: REGLAMENTO TECNICO METROLOGICO:

Artículo 2. Comuníquese, publíquese, etc.

#### REGLAMENTO TECNICO METROLOGICO CORRESPONDIENTE A TANQUES DE CARGA

- 1. Objetivo y Campo de Aplicación
- 1.1. El objetivo del presente Reglamento es establecer las condiciones Técnico Metrológicas que deben cumplir los Tanques de Carga montados sobre Camiones Semi-remolques y Remolques utilizados para transportar, medir volumen y comercializar líquidos destinados a ser empleados como combustibles o disolventes.
- 1.2. Este Reglamento no se aplicará a tanques de carga montados sobre camiones para el transporte de leche, de líquidos calentados a temperatura superior a 40° C y de productos bajo presión; ni a tanques de carga construidos en madera montados sobre camiones, o a aquellos destinados exclusivamente a operaciones internas de abastecimiento de aeronaves.

#### 2. Definiciones

- 2.1. *Tanque de carga.* Recipiente destinado al transporte y medición de líquidos montado permanentemente sobre un vehículo.
- 2.2. *Compartimiento*. Una de las divisiones del tanque de carga, constituyendo un recipiente destinado a contener y medir líquidos.
- 2.3. Vehículo tanque carreteros. Vehículo equipado con un tanque de carga pudiendo ser camión tanque, tanque semi-remolque o tanque remolque, destinado al transporte de líquidos por carretera.
- 2.4. Camión tanque. Vehículo automotriz equipado con tanque de carga montado sobre un chasis.



- 2.5. *Tanque semirremolque*. Vehículo sin medio propio de propulsión, equipado con un tanque de carga y construido de tal forma que cuando es remolcado por un camión tractor, parte de su peso es distribuido sobre el vehículo propulsor.
- 2.6. *Tanque remolque*. Vehículo sin medio propio de propulsión, equipado con un tanque de carga y construido de tal forma que todo su peso repose sobre sus propias ruedas.
- 2.7. Capacidad total. Volumen máximo de líquido que el tanque de carga o compartimiento puede contener hasta su desbordamiento, bajo condiciones de operación y a la temperatura de referencia.
- 2.8. Capacidad nominal. Volumen de líquido que el tanque de carga o su compartimiento debe contener hasta el plano de referencia, bajo condiciones de operación y a la temperatura de referencia.
- 2.9. *Plano de referencia.* Plano horizontal hasta el cual debe ser llenado el tanque de carga o su compartimiento, para contener el volumen correspondiente a la capacidad nominal.
- 2.10. Dispositivo de referencia. Indicador localizado en la cámara de expansión usado para materializar el plano de referencia, el cual deberá ser tangente a la parte superior de la semiesfera existente en su extremidad. Ver el anexo 3 y 4.
- 2.11. *Vertical de medición*. Vertical que pasa por el punto medio del eje longitudinal del tanque de carga o del compartimiento. La intersección de la vertical de medición con el plano de referencia define la localización de la semiesfera del dispositivo de referencia.
- 2.12. Altura de referencia (H): Distancia medida sobre la vertical de medición, entre el plano de referencia y la parte inferior del tanque de carga o compartimiento.
- 2.13. Cámara de expansión. Parte superior del tanque de carga o compartimiento que se extiende sobre toda su longitud, destinado a absorber la variación de volumen del líquido contenido ocasionada por las variaciones de temperatura.
- 2.14. *Dispositivo anti olas*. Chapa colocada en sentido transversal de un tanque, sin dividirlo en compartimientos, con el fin de evitar movimientos bruscos del líquido durante el transporte.
- 2.15. Válvula de drenaje o decantador. Dispositivo que posee una canalización de escurrido separada de la principal con un diámetro no superior a 20 mm, montado sobre un área reducida en la parte inferior del tanque de carga o compartimiento, cuya finalidad es la de poder extraer muestras del producto transportado.
- 2.16. Serpentín interno. Tubería de diámetro reducido que recorre el interior del tanque o compartimiento con el objetivo de permitir la calefacción del contenido, a los efectos de mejorar la velocidad de descarga de productos muy viscosos.
- 3. Construcción
- 3.1. Condiciones Generales
- 3.1.1. La altura total del tanque de carga o compartimiento no puede variar durante el llenado más que el mayor de los siguientes valores:
  - 2mm
  - h/1000
- 3.1.2. La capacidad total de cada compartimiento no debe variar más de 0,1% (una décima por ciento) al llenar o vaciar compartimientos vecinos.
- 3.1.3. La capacidad nominal debe corresponder a un múltiplo entero de 10 litros.
- 3.1.4. La capacidad nominal es considerada hasta el registro localizado inmediatamente después de la salida del tanque de carga o compartimiento con excepción de casos autorizados por el LATU, de llenado por la misma tubería de carga.

www.ursea.gub.uy 31 /60



- 3.1.5. Ninguna estructura interna debe dificultar el llenado o vaciado completo ni crear espacios cerrados o permitir la formación de bolsas de aire en el interior del tanque de carga o los compartimientos.
- 3.1.6. Se permitirá un serpentín interno conforme fue definido en 2.15, haciéndose constar esta condición en el Certificado de Verificación.
- 3.1.7. El dispositivo anti olas debe poseer como mínimo tres aberturas: una inferior, en el fondo del tanque; una superior, abajo de la cámara de expansión y una tercera localizada a lo largo de su superficie, con diámetro y posición tal que permita la inspección interna del tanque de carga o compartimiento.
- 3.1.8. Si el tanque de carga o compartimiento posee válvula de vacío o venteo a fin de permitir el escape de aire durante la operación de llenado, así como la entrada de aire durante la descarga del líquido, ésta no deberá permitir el acceso al producto transportado.
- 3.1.9. La vertical de medición debe encontrar una superficie suficientemente plana en la parte inferior del tanque de carga o compartimiento, tal que permita las mediciones de altura en torno a esta vertical. La superficie plana estará formada por una chapa plana de forma cuadrada con 15 cm de lado y 0,5 cm de espesor, fijada directamente en el fondo del tanque de carga o compartimiento.
- 3.1.10. Los compartimientos estarán indicados en orden numérico, a partir del compartimiento más próximo a la parte delantera del vehículo y deberán tener indicadas las respectivas capacidades nominales en los laterales de su cámara de expansión.
- 3.1.11. El vehículo tanque debe ser construido de forma de permitir la medición de las dimensiones necesarias a la realización de la verificación inicial y verificaciones periódicas.
- 3.1.12. Cuando el tanque fuera apoyado sobre tubos metálicos, huecos y cerrados éstos deben poseer orificios de drenaje a lo largo de los mismos.
- 3.1.13. La parte superior de la cámara de expansión y los pisos utilizados para la operación de llenado, descarga y medición, deberán estar construidos de chapa o pisos antideslizantes.
- 3.1.14. Los tanques de carga o compartimientos que transportan exclusivamente líquidos potables pueden tener su interior protegido a través de revestimientos, debiendo esta condición ser mencionada en el Certificado de Verificación.

#### 3.2. Cámara de Expansión

- 3.2.1. La sección horizontal de la cámara de expansión (sub item 2.12) debe ser constante y tal que, a un volumen igual a 0,1% de la capacidad nominal del tanque de carga o compartimiento, corresponda una variación de 2 mm de altura como mínimo.
- 3.2.2. Las dimensiones de la cámara de expansión deben ser tales que su volumen sea como mínimo 3,5% de la capacidad nominal del tanque de carga o compartimiento, debiendo contener, por encima y por debajo del plano de referencia un volumen de 2% y 1% como mínimo respectivamente, de la capacidad nominal del tanque de carga o compartimiento.
- 3.2.3. El tanque de carga o compartimiento y la cámara de expansión deben tener un plano de simetría vertical común en la dirección longitudinal.
- 3.2.4. La cámara de expansión debe tener secciones transversales y longitudinales rectangulares en la zona de medición de forma de garantizar lo establecido en los sub items 3.2.1. y 3.2.2.
- 3.2.5. Se permitirá una sección horizontal no rectangular en la zona de medición para la cámara de expansión en que su ancho sea inferior a lo indicado en el sub item 3.4.1. de este reglamento.

www.ursea.gub.uy 32 /60



#### 3.3. Dispositivo de referencia

- 3.3.1. El dispositivo de referencia indica el plano de referencia en conformidad con lo establecido en el sub item 3.2.2.
- 3.3.2. El dispositivo de referencia debe ser fijo y estar en conformidad con los diseños anexos al presente reglamento en cuanto a la forma, dimensión y localización dentro de la cámara de expansión.
- 3.3.3. En el dispositivo de referencia debe estar grabado claramente, la capacidad nominal del tanque de carga o compartimiento a que él pertenece. El dispositivo de referencia debe poseer además la numeración del compartimiento a que corresponde.
- 3.3.4. Este dispositivo dispondrá de los elementos mecánicos necesarios que permitan la colocación de un precinto.

#### 3.4. Abertura de carga

- 3.4.1. El tanque de carga o compartimiento deberá poseer aberturas de inspección, y llenado construidas con forma, dimensiones y localización sobre la cámara de expansión de acuerdo con uno de los modelos representados en los diseños anexos al presente reglamento o aquellos autorizados previamente por el LATU.
- 3.4.2. Las aberturas referidas al item 3.4.1. deben poseer dispositivos para precintado de acuerdo con los diseños anexos al presente reglamento.
- 3.4.3. Las aberturas de carga e inspección deben tener un plano común de simetría vertical en la dirección longitudinal en relación a la cámara de expansión.
- 3.4.4. Además de las aberturas previstas en el presente reglamento, pueden existir otras determinadas por medidas de seguridad siempre que no permitan el acceso al producto transportado.

#### 3.5. Dispositivo de descarga

- 3.5.1. El fondo del tanque de carga o compartimiento deberá presentar una inclinación necesaria para permitir que el líquido contenido se escurra completamente, por gravedad, a través de la tubería de descarga en todas las posiciones del vehículo tanque correspondientes a su utilización normal.
- 3.5.2. El tanque de carga deberá poseer tuberías de descarga dotadas de dos válvulas estando una de ellas localizada como máximo, 10 cm después de la salida del tanque o a 15 cm, cuando hubiera una curva al inicio de la tubería y la otra en la extremidad libre del mismo.
- 3.5.3. Las tuberías de descarga que poseen salida en forma de "T" invertida deberán tener una válvula en cada extremidad libre.
- 3.5.4. Las disposiciones de los sub items 3.5.2. se aplicarán también a los compartimientos que posean tubería de descarga única e independiente.
- 3.5.5. El tanque de carga o compartimiento deberá poseer la tubería de descarga totalmente externa.
  - 3.5.5.1. Se permitirá la deslocalización del inicio de la tubería de descarga de un compartimiento a través del otro, mientras no perjudique las demás exigencias de este reglamento.
  - 3.5.5.2. La tubería de descarga será tan corta como sea posible, y tendrá una adecuada inclinación hacia la válvula de descarga. Se recomienda una inclinación de al menos 2º.
- 3.5.6. Las válvulas de salida del tanque o el compartimiento así como las válvulas de drenaje, cuando fuera el caso, deberá poseer dispositivo seguro para precintado.



- 3.5.7. Las tuberías de descarga estarán identificadas claramente con los números correspondientes a los compartimientos a las que pertenecen.
- 3.5.8. Las tuberías de descarga deberán ser mantenidas de forma que sus conexiones y juntas permanezcan instaladas con seguridad evitando descarga a través de las mismas.

## 4. Aprobación del proyecto

- 4.1. Todo fabricante de tanque de carga o su responsable legal deberá presentar al LATU, una solicitud para aprobación del proyecto en dos vías acompañada de las siguientes informaciones:
  - a) revestimientos internos, si existieran
  - b) determinación de la capacidad total y nominal del tanque de carga o compartimiento.
  - c) diseños detallados y acotados del tanque de carga comprendiendo, principalmente:
    - cortes transversales del tanque de carga que deberán indicar la posición del plano de referencia definido en el item 2.9 y detalles relativos a la superficie plana localizada en la parte inferior del tanque de carga y al dispositivo de referencia, previsto en los sub ítems 3.1.8 y 3.3.1. respectivamente y detalles de inclinación del fondo del tanque de carga o compartimiento conforme al sub item 3.5.1.;
    - vistas superiores del tanque de carga, indicando la posición de las aberturas de inspección y de llenado, así como de las verticales de medición;
    - diseño de las tuberías de descarga indicando la posición de sus válvulas y con detalles de inclinación del tanque de carga;
    - diseño de las válvulas de vacío o venteo y aberturas por motivos de seguridad;
    - diseños del dispositivo rompe-olas con indicación de su posición y aberturas;
    - localización y forma de fijado de la placa de identificación de verificación prevista en el sub item 3.1.6.
  - d) plano de precintado de las válvulas de salida del tanque de carga o compartimiento.
- 4.2. Cuando la documentación examinada cumpla con el presente reglamento el LATU (a través de la Gerencia de Metrología Legal) autorizará al fabricante su ejecución.
- 4.3. Cualquier modificación al proyecto original o inclusión de equipamientos o sistemas deberá ser sometido para evaluación por el LATU (Gerencia de Metrología Legal).
- 5. Verificación inicial, primera verificación, verificaciones periódicas y eventuales
- 5.1. Requisitos Generales
- 5.1.1. Todo vehículo tanque objeto del presente reglamento deberá ser verificado previamente por el LATU.
- 5.1.2. Todo vehículo tanque deberá ser presentado al LATU munido de todo sus accesorios, en condiciones normales de utilización, con el tanque o compartimientos limpios y previamente desgasificados.
- 5.1.3. La verificación del tanque de carga o compartimiento se efectuará determinado el volumen de agua contenido, mediante medidas de capacidad, utilizando medidores volumétricos o otros medios aprobados por el LATU.
- 5.1.4. La verificación del tanque de carga o los compartimientos, deberá ser efectuada con la tubería comprendida entre las válvulas de descarga vacío y válvulas de extremidad abierta, salvo en los casos que el llenado sea efectuado por la misma tubería de salida. En ambos casos el vehículo tanque deberá ser colocado en una superficie plana y horizontal.
- 5.1.5. Todo tanque de carga deberá ser sometido a nueva verificación siempre que ocurriera:



- a) modificación de su posición sobre el chasis.
- b) transferencia de un chasis para otro.
- c) modificación o daños que puedan alterar sus características.
- d) indicios de violación del dispositivo de referencia.
- e) indicios de adulteración de la placa de identificación de verificación o del Certificado de Verificación.
- f) modificación del camión tractor o medio mecánico, cuando se trata de un tanque semi-remolque.
- g) cualquier modificación que altere las características técnicas constantes en el Certificado de Verificación.
- h) precintado de la abertura de inspección con motivo de la fiscalización metrológica.
- 5.1.6. Todo vehículo tanque deberá poseer una placa de identificación de verificación fijada por el órgano metrológico, en conformidad con los diseños que figuran en los anexos al presente reglamento con relación a forma, dimensión y localización en el vehículo tanque.

#### 5.2. Verificación Inicial

- 5.2.1. La verificación inicial será ejecutada en las instalaciones del fabricante, con el tanque montado sobre una bancada y consistirá en el examen de conformidad del tanque con el proyecto aprobado por el LATU.
- 5.2.2. El tanque deberá ser sometido a la Primera Verificación antes de ser utilizado en actividades económicas.

#### 5.3. Primera Verificación

- 5.3.1. La primera verificación se ejecutará con el tanque de carga montado sobre el vehículo y consistirá en los siguientes procedimientos:
  - a) inspección visual interna y externa del tanque de carga.
  - b) determinación de la variación de la altura total durante el llenado conforme a lo dispuesto en el sub item 3.1.1. del reglamento.
  - c) determinación, en los tanques de cargas divididos en compartimientos de la variación presentada en la capacidad total de los compartimientos, conforme y dispuesto en el sub item 3.1.2. de este reglamento.
  - d) ajuste de la capacidad nominal del tanque de carga o compartimientos con determinación de los respectivos espacios vacío, lleno y total.
  - e) determinación de las dimensiones del tanque de carga.
  - determinación de las distancias de las extremidades inferiores del tanque de carga al plano horizontal sobre el cual se apoyan las ruedas del vehículo tanque, cuando él se encuentra vacío.
  - g) determinación de las dimensiones y presión de los neumáticos del vehículo tanque por eje.
  - h) fijación de la placa de identificación de verificación.
  - i) examen de pérdidas del tanque
  - j) examen de descarga completa.
  - 5.3.1.1. La apariencia externa e interna, las dimensiones generales y las características constructivas, serán examinadas de acuerdo a los siguientes requerimientos:



regulaciones varias	punto 3.1 (en gral.)	
formas, materiales y construcción en gral.	punto 3.1.1., 3.1.2. hasta 3.1.13.	
cámara de expansión (o cúpula) y elementos reforzantes	puntos 3.2.1. a 3.2.5	
dispositivo de descarga	puntos 3.5.1. a 3.5.9	
dispositivos e instalaciones auxiliares	puntos 3.1.5.1., 3.1.6. etc	
ensayo de presión (de ser necesario)	según item 4.1.1.2. de las recomendaciones OIML R 80	
	"Si así se requiriera, los tanques serán ensayados a la presión."	
	"La ejecución del ensayo de presión será responsabilidad del fabricante, que presentará los resultados de este ensayo a las autoridades metrológicas evaluadoras del diseño.""	
	El recipiente será ensayado a las pérdidas usando agua a presión atmosférica; luego de llenarse el tanque no presentará trazas de pérdidas en las juntas."	
placa de identificación y precinto	(Recomendación OIML R 80 4.1.7 y 4.1.8)	

La apariencia externa o interna será inspeccionada visualmente y las dimensiones serán verificadas empleando reglas, cintas métricas y galgas con calibración rastreable a los patrones Nacionales de medida.

- 5.3.1.2. El tanque se examinará para detectar posibles pérdidas, verificando luego de llenarlo completamente, que no existan fugas en las juntas de los compartimentos, en las paredes, acoplamientos y elementos reforzantes.
- 5.3.1.3. La invariabilidad de la capacidad en las condiciones operativas de trabajo será controlada determinando en principio, la variación de la altura H durante el llenado. Esta será medida por medio de una regla con cursor cuando el tanque está vacío y luego con el tanque lleno. La diferencia entre los dos valores no excederá el mayor valor ya sea de 2 mm o 1/1000.

La regla tendrá las siguientes características:

- intervalo de escala: 1 mm.
- marca del cero de escala terminal
- longitud nominal, cuando se necesite

Para controlar la variación en la capacidad de un compartimento, según el nivel de llenado de otros compartimentos, primeramente se llenará hasta el plano de referencia el compartimento situado aproximadamente en la mitad del tanque, mientras los otros compartimentos permanecen vacíos.

Luego serán llenados los otros compartimentos, teniendo por efecto elevar el nivel de compartimento en la mitad del tanque; el nivel de agua en este compartimento deberá ajustarse al índice, y el volumen de agua volcada se medirá con un medidor

www.ursea.gub.uy 36 /60



- volumétrico; este volumen no debe variar en más de 1/1000 según que los otros compartimentos estén vacíos o llenos.
- 5.3.1.4. El llenado correcto se controlará como sigue: el tanque se llenará hasta el plano de referencia, con la cubierta de la cúpula colocada y se hará viajar seguidamente al camión-tanque por 5 o 10 minutos, incluyendo un número de arranques y detenciones abruptas. El tanque volverá a su posición inicial, y se anotará el nuevo nivel de agua; si éste no está sobre el plano de referencia, las válvulas y dispositivos de venteo no están funcionando correctamente o bien han sido colocados incorrectamente. El tanque podrá ser calibrado solamente luego de que se haya remediado esta situación.
- 5.3.1.5. La descarga completa se controlará como sigue: el tanque, con sus paredes interiores secas, se llenará hasta aproximadamente 10 mm por encima de su generatriz inferior.

El camión-tanque se colocará sobre una superficie horizontal y se abrirá la válvula de descarga. Para determinar el flujo libre, toda el agua remanente dentro el tanque es recogida en un medidor volumétrico. Este volumen de agua no excederá la tolerancia de 1/5 del máximo error permitido de calibración.

Como alternativa se puede adoptar el siguiente procedimiento: el tanque seco se llena con agua hasta una altura de aproximadamente 10 cm, midiendo el volumen usado con un medidor volumétrico. Con el camión-tanque colocado sobre una superficie horizontal, se abre la válvula de descarga y se mide el volumen de agua drenada. La diferencia entre los dos volúmenes medidos no excederá los valores estipulados en el párrafo anterior.

- 5.3.1.6. El tanque se calibrará de conformidad con el item 5.7
- 5.3.1.7. La sensibilidad y el volumen de expansión serán controlados de la forma siguiente:
  - a) Si el dispositivo de referencia correspondiente a la capacidad nominal está en la zona de sección horizontal constante, se continúa el llenado del tanque, luego de la calibración, hasta desbordarlo. Se puede determinar el volumen de expansión Av y la correspondiente altura Ah, de acuerdo a lo requerido en los subitems 3.2.1. y 3.2.2.
  - b) Si el dispositivo de referencia se encuentra en una zona de sección horizontal variable, el volumen de expansión se controla como en el caso anterior, pero para determinar la sensibilidad se adopta el siguiente procedimiento: se seleccionan dos niveles, uno aproximadamente a 5 cm por debajo del índice y el otro unos 5 cm por encima del mismo. La determinación de Av1 y Ah1 (diferencias de volumen y de altura entre los niveles) muestra si se cumplen los requerimientos estipulados en el subitem 3.2.1.
- 5.3.2. La primera verificación tendrá una validez de 1 año a partir de la fecha de su realización indicada en el Certificado de Verificación debiendo efectuarse una nueva verificación en los casos previstos en el sub item 5.1.5.
- 5.4. Verificación periódica
- 5.4.1. Las verificaciones periódicas consistirán en:
  - a) inspección visual interna y externa con la finalidad de constatar la permanencia de las características del tanque de carga y estado de conservación del mismo.
  - b) la determinación, en los tanques de carga o compartimientos, de la variación que presenta la altura total y su capacidad total conforme lo dispuesto en los sub items 3.1.1. y 3.1.2. de este reglamento.
  - c) realización de las disposiciones contenidas en los literales d) hasta h) del sub item 5.3.1.

www.ursea.gub.uy 37 /60



- 5.4.2. Las verificaciones periódicas tendrán validez de un año a partir de la fecha de realización indicada en el Certificado de Verificación, debiendo efectuarse una nueva verificación en los casos previstos en el sub item 5.1.5.
- 5.5. Verificación Eventual
- 5.5.1. Las verificaciones eventuales se realizarán en caso de reprobación del vehículo tanque en una verificación anterior y en los casos previstos en el sub item 5.1.5. siendo observadas las disposiciones del sub item 5.3.1.
- 5.5.2. Las verificaciones eventuales tendrán validez de un año a partir de la fecha de su realización debiendo efectuarse una nueva verificación en los casos provistos en el sub item 5.1.5.
- 5.6. Certificado de Verificación
- 5.6.1. El Certificado de Verificación contendrá los siguientes datos principales:
  - a) marca o nombre del fabricante del tanque de carga.
  - b) número de fabricación del tanque de carga.
  - c) número de compartimiento.
  - d) capacidad nominal del tanque de carga.
  - e) capacidad nominal de cada compartimiento.
  - f) distancia del fondo del tanque al plano del borde superior de la abertura de inspección (espacio total) medida en la vertical de medición.
  - g) distancia del plano del borde superior de la abertura de inspección medidas en la vertical de medición e indicación del dispositivo de referencia (espacio vacío) y de éste al fondo del tanque (espacio lleno).
  - h) dimensiones principales del tanque de carga ancho, alto y largo y número del vehículo tanque constante en la placa de identificación de la verificación.
  - i) número de certificado del LATU.
- 5.6.2. Además de las disposiciones establecidas en el item anterior, en los certificados deberá constar también los siguientes datos complementarios:
  - a) número de licencia del vehículo tanque.
  - b) número de chasis del vehículo tanque.
  - c) nombre y dirección del propietario del vehículo tanque.
  - d) distancia de las extremidades inferiores del tanque de carga (delantera y trasera) al plano horizontal sobre el cual se apoyan las ruedas del vehículo tanque, cuando él se encuentra vacío.
  - e) dimensiones y presión de los neumáticos del vehículo tanque por eje.
  - f) existencia de serpentín interno, válvula de drenaje o revestimiento interno cuando fuera el caso.

#### 5.7. Verificación

El tanque se verificará usando un método volumétrico, determinando el volumen de agua que llena el tanque por medio de instrumentos de medida standard con calibraciones rastreables a patrones Nacionales. Para este propósito se puede usar:

- a) una instalación con tanques calibrados para entregar o
- b) una instalación con caudalímetro

Estas instalaciones cumplirán todos los requisitos petrológicos necesarios y deberán llevar una marca de calibración válida. El camión tanque se colocará sobre una superficie horizontal.

- 5.7.1. Un tanque con dispositivo de referencia se verificará midiendo el volumen de agua introducido en el tanque o drenado de él, registrando los volúmenes sucesivos y las temperaturas del agua introducida o retirada, la temperatura del agua dentro del tanque, y calculando el volumen total por adición. Si la cúpula es de sección constante, se calculará el cambio medio de volumen por centímetro de altura de cúpula.
- 5.7.2. La temperatura del agua no debería variar más de 2º C durante la calibración. La temperatura deberá medirse con un termómetro, cuyo intervalo de escala no exceda de 0,5º C y el error no exceda de medio intervalo de escala. La temperatura del agua será medida en la instalación patrón y en el tanque que está siendo calibrado.
- 5.7.3. Para calcular la capacidad del tanque a la temperatura de referencia, se adoptará el siguiente método:
  - a) Si la temperatura del agua está dentro de TR ± 10° C y de acuerdo con las condiciones del subitem 5.7.3., se aplicará solamente la corrección en el patrón. (En conformidad con el certificado de calibración).
  - b) Si la temperatura del agua cae por fuera de esos límites, el volumen del tanque se calculará usando la relación:

$$V_{ctr} = V_{etr} (1 + \beta_c (t_e - t_r) \times \beta_e (t_r - t_c)) Pt_e / Pt_c$$

Donde:

Vc tr es el volumen del tanque a la temperatura de referencia,

Ve tr es el volumen de agua medido en la instalación patrón, y al cual se le ha aplicado la corrección para el patrón.

ße es el coeficiente de expansión cúbica del material empleado en la construcción del patrón (oC1).

ßc es el coeficiente de expansión cúbica del material empleado en la construcción del tanque que es calibrado (o C-1).

te es la temperatura promedio del agua en la instalación patrón. (oC).

tc es la temperatura promedio del agua en el tanque calibrado (oC)

Pte, Ptc son las densidades del agua a las temperaturas te y tc respectivamente.

El valor del coeficiente de expansión cúbica es 3,3 x 10-5 oC-1 para el acero corriente, 5,1 x 10-5 oC-1 para el acero inoxidable y 6,9 x 10-5 oC-1 para el aluminio.

5.7.4. El volumen nominal deberá calcularse como promedio de al menos dos valores individuales, las diferencias entre los valores tomados de dos en dos no excederá el 0,1% del volumen. El volumen nominal se indicará en la placa.

## 6. Errores máximos tolerados

- 6.1. Los volúmenes determinados y los errores máximos aceptados en las verificaciones serán referidos a la temperatura del 20°C.
- 6.2. El error máximo tolerado en verificacón inicial, periódica o eventual es de 0,25% (veinticinco centésimas por ciento), en más o en menos, de la capacidad nominal del tanque o compartimiento.
- 6.3. El error máximo tolerado en el volumen medido para el tanque o compartimiento en servicio, es de 0,5% (cinco décimas por ciento) en más o en menos, de su capacidad nominal incluido los errores de verificación, determinación del nivel del líquido, medición de la temperatura y masa específica.
- 6.3.1. El error máximo tolerado del volumen medido para el tanque o compartimiento no puede ser utilizado como factor de compensación en las transacciones de productos líquidos a granel.



- 6.3.2. El error máximo tolerado del volumen medido para el tanque o compartimiento no incluye la variación del volumen del producto líquido ocasionada por la variación de temperatura.
- 6.4. En la verificación inicial y verificaciones periódicas o eventuales el dispositivo de referencia debe ser siempre ajustado para el nivel obtenido y precintado.

#### 7. Condiciones de utilización

- 7.1. Las tuberías de descarga de los vehículos tanques y los serpentines internos, cuando fuera el caso, deberán permanecer vacíos en las fases de llenado del tanque transporte del producto y después de la descarga.
- 7.2. El tanque o compartimiento contiene el volumen indicado en el dispositivo de referencia cuando la superficie del líquido es tangente a la parte superior de la semi esfera existente en la extremidad de este dispositivo, independientemente del método de llenado.
- 7.3. Todo tanque de carga o compartimiento deberá tener sus válvulas de descarga y de drenado cuando fuera el caso, así como su tapa de abertura de llenado precintadas después del llenado hasta la fase de descarga del producto.
- 7.4. La recepción del vehículo tanque cargado consiste en el rompimiento del precinto de la tapa de abertura de llenado para examen del nivel de producto y posteriormente el rompimiento del precinto de la válvula de descarga.
- 7.5. Después de la descarga el tanque o compartimiento descargado deberá estar totalmente vacío.
- 7.6. El precinto de la abertura de inspección, cuando es colocado por el órgano metrológico en ocasión de la fiscalización metrológica, deberá permanecer intacto durante el plazo fijado para presentación en el puesto de verificación.

## 8. Disposiciones generales

- 8.1. Los tanques de carga para vehículos de transporte deberán poseer en lugar de fácil visibilidad una placa de identificación de fabricación en la cual estén grabadas por lo menos las siguientes indicaciones:
  - a) marca o nombre del fabricante
  - b) número y año de fabricación
  - c) modelo del tanque de carga
  - d) número de aprobación del proyecto
- 8.2. El original del Certificado de Verificación deberá permanecer en el vehículo tanque de transporte, siendo obligatorio su exhibición siempre que se solicite.
- 8.3. Los vehículos tanque de transporte que tengan instalaciones para llenado por la misma tubería de salida, autorizadas por LATU, deberán traer indicado, separadamente, la capacidad de esta tubería en el respectivo Certificado de Verificación, la cual permanecerá llena en las operaciones de llenado y transporte del producto.
- 8.4. La observancia del presente Reglamento no exime del cumplimiento de las demás normas referidas a seguridad, construcción o materiales de fabricación de tanques de carga, cuyo control realicen los organismos pertinentes.
- 8.5. A los efectos de este reglamento, la situación del importador es similar a la del fabricante.

#### 9. Disposiciones transitorias

Los tanques de carga montados sobre camiones, semirremolques y remolques objeto de este Reglamento, que estén en uso a la fecha de promulgación del mismo, podrán continuar operando si cumplen con los errores máximos permisibles establecidos en el art. 6, para lo cual cuentan con un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento a efectos de presentar los tanques para someterlos a verificación primitiva.



- 10. Diseños normativos al presente reglamento
- 10.1. Anexo 1 Dimensiones principales del vehículo tanque
  - Anexo 2 Modelos para aberturas de llenado e inspección
  - Anexo 3 Modelo del dispositivo de referencia
  - Anexo 4 Modelo del dispositivo de referencia (opcional)
  - Anexo 5 Modelo de placa de identificación de verificación, soporte y su localización.

## Decreto N° 458/002- Reglamentario del artículo 72 de la Ley N° 17.555

De 27 de noviembre de 2002, publicado en D.O. el 3 de diciembre de 2002 - *Reglamentario del artículo 72 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.* 

VISTO: el artículo 72º de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002.

RESULTANDO: que dicha disposición legal faculta al Poder Ejecutivo a implementar un mecanismo alternativo al existente, para el pago de las importaciones de petróleo crudo por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), consistente en otorgar el pago de las importaciones mencionadas con productos que integren la oferta exportadora uruguaya.

CONSIDERANDO: que resulta conveniente ejercer la referida facultad, promoviendo la apertura de mercados que permitan la colocación de productos que integren la oferta exportable uruguaya.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## DECRETA:

- **Artículo 1.** Disponer que en las adquisiciones en el exterior de petróleo crudo por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), deberá darse preferencia en paridad de precios, calidad y condiciones de comercialización, a los proveedores que ofrezcan como forma de pago total o parcial, la exportación de productos nacionales.
- **Artículo 2.** Cuando la adquisición de petróleo crudo involucre la exportación de productos nacionales a que se refiere el artículo anterior, ANCAP depositará el precio acordado en una cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay denominada: "Compra de petróleo-Decreto reglamentario del artículo 72º de la Ley Nº 17.555", a la orden del proveedor.
- **Artículo 3.** Los fondos depositados en la mencionada cuenta especial sólo podrán ser transferidos a favor de los exportadores por el monto equivalente a las exportaciones realizadas. A tales efecto el proveedor deberá acreditar, en cada transferencia, ante al Banco de la República Oriental del Uruguay, el cumplido de exportación de los productos nacionales a que se refiere el artículo 1º y el certificado de origen de conformidad a la normativa del Mercosur vigente.
- **Artículo 4.** Los proveedores que tengan pendientes de ejecución contratos de adquisición' de petróleo crudo que involucre la exportación de productos nacionales, no podrán ampararse al régimen a que se refiere el presente Decreto.
- **Artículo 5.** Créase un Comité Asesor, integrado por un representante de los Ministerios de: Ganadería, Agricultura y Pesca, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas e Industria, Energía y Minería y de la Administración Nacional de Combustible y Alcohol y Portland (ANCAP), el que tendrá el cometido de informar si efectivamente los bienes nacionales que se pretende exportar generan una corriente exportadora adicional o nuevos mercados para dichos productos.

Artículo 6. Comuníquese, publíquese, etc.-



## Decreto Nº 169/006- Autorización a empresas distribuidoras de combustibles líquidos

De 8 de junio de 2006, publicado en D.O. el 13 de junio de 2006 – *Autorización a empresas distribuidoras de combustibles líquidos*.

VISTO: el Decreto Nº 514/003 del 3 de diciembre de 2003.

#### **RESULTANDO:**

- I. que por el mismo se autorizó, en forma transitoria, a las empresas Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA), Esso Standard Oil Co. Uruguay S.A., Shell Uruguay S.A. y Texaco Uruguay Ltda. (antes Texaco Uruguay S.A.) a continuar desarrollando la actividad de distribución de combustibles líquidos objeto de los contratos que celebraran con la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), en iguales condiciones a las establecidas en los mismos, por un plazo máximo de 180 días corridos a contar de la publicación del decreto de referencia o hasta el otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo de nueva autorización.
- II. que la autorización referida en el resultando I) se ha venido prorrogando por sucesivos Decretos, No. 191/004 de 10 de junio de 2004, Nº 183/005 de 14 de junio de 2005 y Nº 507/005 del 12 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO: que el plazo de autorización transitoria para la distribución de combustibles líquidos conferido por el Decreto Nº 507/005 vence el próximo 10 de junio de 2006, sin que el Poder Ejecutivo haya dictado reglamento en la materia, es que resulta conveniente promover la prórroga de la citada autorización.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### **DECRETA**:

**Artículo 1.** Prorrógase a partir del día 11 de junio de 2006 y hasta el dictado por parte del Poder Ejecutivo del reglamento correspondiente para la actividad de distribución de combustibles líquidos, la autorización transitoria conferida a las empresas Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA), Esso Standard Oil Co. Uruguay S.A., Shell Uruguay S.A. y Chevron Uruguay Ltda. (antes Texaco Uruguay Ltda.) por el art. 1º del Decreto Nº 514/003, del 18 de diciembre de 2003, prorrogada por el Decreto Nº 191/004, del 10 de junio de 2004, Decreto Nº 183/005, del 14 de junio de 2005 y Decreto Nº 507/005, del 12 de diciembre de 2005.

Artículo 2. Comuníquese, publíquese, etc.-

## Decreto N° 279/007- Fijación de comisión de BROU por importación de petróleo crudo

De 6 de agosto de 2007, publicado en D.O. el 10 de agosto de 2007 – Fijación de comisión de BROU por importación de petróleo crudo.

VISTO: El Decreto Nº 456/005, de 7 de noviembre de 2005.

#### **RESULTANDO:**

- I. Qe dicho Decreto fijó la alícuota o porcentaje de la comisión sobre importaciones que recauda el Banco de la República Oriental del Uruguay para el petróleo crudo, en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) hasta el 1º de julio de 2007.
- II. Que el pago de dicha comisión incide en el precio de importación del petróleo.

## CONSIDERANDO:

I. Que la alícuota o porcentaje a cargo del Banco de la República Oriental del Uruguay por concepto de la comisión referida, incrementa el costo de la importación del petróleo crudo,

www.ursea.gub.uy 42 /60



- teniendo en consideración, asimismo, el alza experimentada en los últimos tiempos en su precio internacional.
- II. Que el marco legal y reglamento vigente autoriza al Poder Ejecutivo a establecer un valor porcentual, resultando conveniente fijarlo en un porcentaje que no incida en su costo de importación.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Fíjase la alícuota o porcentaje de la comisión sobre importaciones que recauda el Banco de la República Oriental del Uruguay, a que hace referencia el artículo 1º de la Ley Nº 16.492, de 2 de junio de 1994 para el petróleo crudo, en cero por ciento (0%).

**Artículo 2.** Lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto tendrá vigencia desde el 1º de julio de 2007.

Artículo 3. Comuníquese, publíquese, etc.

# Decreto N° 398/007- Reduce IMESI en determinadas enajenaciones de combustibles líquidos (zonas fronterizas)

De 29 de octubre de 2007, publicado en D.O. el 1º de noviembre de 2007 – Reduce IMESI en determinadas enajenaciones de combustibles líquidos (zonas fronterizas)

VISTO: el artículo 38 de la Ley No. 18.083, de 26 de diciembre de 2006, que faculta al Poder Ejecutivo a reducir el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO: oportuno hacer uso de la antedicha facultad.

ATENTO: a lo expuesto.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

**Artículo 1º.** Combustibles de frontera.- Redúcese el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de Nafta Premium 97 SP, Nafta Super 95 SP y Nafta Especial 87 SP, en el importe que surja de aplicar el 28% al precio de venta.

A partir del 1º de diciembre de 2012, la reducción a que refiere el inciso anterior será del 24% (veinticuatro por ciento) sobre el precio de venta.

NOTA: La redacción del artículo 1º ha sido dada por el artículo 1º del Decreto 369/012 de 14 de noviembre de 2012.

**Artículo 2º.** Requisitos.- La reducción dispuesta en el artículo anterior regirá exclusivamente cuando la enajenación sea realizada por estaciones de servicio que se ubicaren en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los siguientes pasos de frontera:

- 1. Con la República Argentina.
  - 1.1. Fray Bentos Puerto Unzué
  - 1.2. Paysandú Colón
  - 1.3. Salto Concordia
- Con la República Federativa de Brasil
  - 2.1. Chuy
  - 2.2. Río Branco

- 2.3. Acequá
- 2.4. Rivera
- 2.5. Artigas
- 2.6. Bella Unión

Asimismo, para que opere el beneficio fiscal, en todos los casos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) que los adquirentes sean consumidores finales, y el pago se realice íntegramente mediante tarjetas de crédito o de débito, con excepción de las comprendidas en el régimen establecido por el Decreto No. 288/012, de 29 de agosto de 2012
- b) que el monto sobre el que se aplica el beneficio fiscal por cada enajenación considerada individualmente no supere el importe equivalente a 50 (cincuenta) litros de Nafta Súper 95 SP.
- c) que la reducción a que refiere el articulo 1º, no supere mensualmente 400 UI (cuatrocientas Unidades Indexadas) por tarjeta de crédito o 600 UI (seiscientas Unidades Indexadas) por tarjeta de débito. A tales efectos, la cotización de la unidad Indexada será la del último día del mes anterior al de la operación."

En caso que se superen los montos establecidos en los literales b) y c) precedentes, el beneficio fiscal se aplicará hasta la concurrencia con dichos montos.

NOTA: La redacción del artículo 2º ha sido dada por el artículo 1º del Decreto 110/014 de 30 de abril de 2014

**Artículo 3º.** Beneficio.- El beneficio previsto por el presente régimen se materializará a través de la acreditación del importe del descuento correspondiente que las empresas administradoras de tarjetas deberán efectuar a los tarjeta-habientes.

**Artículo 4º.** Crédito.- Las empresas administradoras de tarjetas tendrán derecho a un crédito equivalente al monto de la reducción del IMESI. Dicho crédito se aplicará con las limitaciones establecidas por los literales b) y c) del artículo 2º del presente decreto.

El mencionado crédito podrá destinarse al pago de las obligaciones tributarias del contribuyente en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, y podrá hacerse efectivo una vez que la entidad administradora de tarjetas comunique a los tarjeta-habientes el importe de la referida reducción.

NOTA: La redacción del inciso 1º del artículo 4º ha sido dada por el artículo 2º del Decreto 110/014 de 30 de abril de 2014

**Artículo 5º.** Documentación.- Las operaciones beneficiadas por este régimen deberán ser documentadas:

- a) Por el importe total sin contemplar la reducción.
- b) En forma separada del resto de las operaciones de la empresa.
- c) En comprobantes destinados a consumo final, dejando las siguientes constancias:
  - i. Que se trata de una operación amparada en el presente beneficio.
  - ii. La individualización del voucher correspondiente.
- d) Ser cumplimentadas en vouchers independientes, debiendo constar en los mismos el número del comprobante que documenta la operación.

La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones y requisitos que deberá observar la documentación referida.

No podrán acceder al beneficio aquellas operaciones documentadas según lo dispuesto por el Capítulo VI de la Resolución 688/992, de 16 de diciembre de 1992, o las que no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el inciso precedente.



**Artículo 6º.** Obligación de informar.- Las empresas administradoras de tarjetas deberán suministrar a la Dirección General Impositiva la información relativa a las operaciones beneficiadas por este régimen, identificando para cada operación el número de RUC de las estaciones de servicio, número de comprobante de venta, número de voucher, importe total e importe correspondiente a la reducción de IMESI.

La Dirección General Impositiva determinará la frecuencia y especificaciones técnicas que deberá cumplir la información. Podrá asimismo ampliar la información requerida a efectos de poder dar cumplimiento al control del beneficio que se reglamenta.

**Artículo 7º.** Comunicación a los tarjeta - habientes.- La entidad emisora deberá incluir en el estado de cuenta o comunicación destinada a los tarjeta - habientes, un detalle operación a operación, y el correspondiente descuento que se realiza en virtud de la reducción dispuesta por el presente régimen.

**Artículo 8º.** Información de operaciones anuladas.- Las estaciones de servicio deberán comunicar a las empresas administradoras de tarjetas las operaciones anuladas por las que originalmente se hubiesen emitido vouchers con el beneficio que se reglamenta.

Las administradoras de tarjetas deducirán del importe a acreditar a los tarjeta-habientes, el monto correspondiente a las operaciones anuladas.

**Artículo 9º.** La Dirección General Impositiva podrá establecer requisitos adicionales a los efectos de realizar un contralor adecuado del presente régimen y preservar su correcto funcionamiento.

**Artículo 10º.** El presente Decreto entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 11º. Comuníquese, publíquese y archívese.

## Decreto N° 523/008- Reglamenta Ley Nº 18.195 sobre Agrocombustibles

De 27 de octubre de 2008, publicado en D.O. el 04 de noviembre de 2008 - Reglamentario de Ley N° 18195 de 14 de noviembre de 2007 sobre producción y comercialización de agrocombustibles.

VISTO: la Ley 18.195 de 14 de noviembre de 2007, que regula la actividad de producción, comercialización y utilización de agrocombustibles;

#### **RESULTANDO:**

- que la situación energética del país, dada su dependencia de factores externos y la incertidumbre en el abastecimiento energético futuro de la región, plantea la conveniencia de adoptar medidas que permitan incorporar abastecimiento energético en base a recursos autóctonos como es la producción de agrocombustibles;
- II. que los aspectos mencionados habilitarían procedimientos compensatorios como los contemplados en el Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto;

## **CONSIDERANDO:**

- I. que compete al Poder Ejecutivo la definición de las políticas en el sector de la energía;
- II. que la actividad de producción y comercialización de agrocombustibles se ha desarrollado sin un claro marco jurídico que la ampare;
- III. que se estima conveniente promover instrumentos y fijar reglas claras para la instalación de nuevos emprendimientos de producción de agrocombustibles;
- IV. que particularmente importa, la aplicación de las normas de calidad y sus controles sin soslayar las responsabilidades de quienes ejerzan la actividad de producción de agrocombustibles;

www.ursea.gub.uy 45 /60



ATENTO: a lo expuesto:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), a través de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear (DNETN), será el responsable de la instrumentación de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio, de las facultades de los órganos competentes en cada materia específica.

Artículo 2. Apruébase como parte de este decreto el Anexo que obra adjunto.

#### TITULO II DEFINICIONES PARA BIODIESEL

**Artículo 3.** A los efectos de lo establecido en el art. 5º de la Ley Nº 18.195 de 14 de noviembre de 2007, se entiende por materia prima de la producción agropecuaria nacional destinada a la producción de biodiesel, a los granos oleaginosos, aceites vegetales derivados de dichos granos oleaginosos y/o grasas animales derivadas de la industria nacional.

**Artículo 4.** Se entiende por autoconsumo, según la previsión contenida en el artículo 12 de la Ley Nº 18.195 de 14 de noviembre de 2007, al consumo que realice el propio productor de biodiesel (B100) en el ámbito de su actividad empresarial

**Artículo 5.** Se considera flota cautiva, a aquel conjunto de vehículos, maquinarias y equipos, que cumpliéndose los requisitos previstos en el literal E) del artículo 12 de la Ley Nº 18.195 de 14 de noviembre de 2007, es explotado por una unidad empresarial.

# TITULO III AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE Y REGISTRO

## CAPITULO I NORMAS GENERALES DE AUTORIZACION DE PRODUCCION Y REGISTRO

**Artículo 6.** La actividad de producción de biodiesel y alcohol carburante será autorizada por el MIEM. La DNETN llevará el Registro de Productores de Empresas Autorizadas a producir biodiesel y alcohol carburante (Registro). Además del acto de autorización, el Registro contendrá la información de cada productor habilitado que se precisa en los capítulos siguientes, debiendo los agentes realizar oportunamente las aportaciones necesarias tendientes a su actualización.

**Artículo 7.** La autorización de producción será otorgada, en tanto se cumpla con los requisitos previstos en los capítulos siguientes, sin perjuicio de las demás habilitaciones que puedan requerir otras autoridades competentes respecto del emprendimiento. Otorgada la misma por el MIEM, se incorporará de oficio en el Registro. A los efectos de cumplir con los requerimientos de calidad exigidos para otorgarse la autorización, se deberán realizar análisis de producto por parte de laboratorios con aptitud en la materia. El Productor que reciba la autorización podrá solicitar en cualquier momento un Certificado del Registro, a los efectos de tramitar las exenciones impositivas previstas en el artículo 23 de la Ley Nº 18.195 de 14 de noviembre de 2007.

La DNETN podrá estipular, si fuera conveniente por razones de interés general, qué otras autorizaciones y permisos deberán incorporarse a los requerimientos establecidos en los capítulos siguientes.

www.ursea.gub.uy 46 /60



## TITULO III AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL Y ALCOHOL

#### CAPITULO II AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL

**Artículo 8.** La solicitud de Autorización de Producción de biodiesel para una determinada planta industrial, se presentará por la persona física o jurídica interesada, ante la DNETN, incluyendo la documentación e información siguiente:

- a) Nota firmada por el titular o representante de la empresa solicitante, dirigida al Ministro de Industria, Energía y Minería, solicitando autorización para producir biodiesel. En la misma debe designarse un responsable técnico de la planta, adjuntándose documentación fehaciente que acredite el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Capítulo I del Título IV de esta reglamentación.
- b) Documentación conteniendo la información requerida, que acredite su presentación ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), a los efectos de ser incluida en la Base de Datos de Agentes vinculados a la Producción y Comercialización de Agrocombustibles, según lo dispuesto por la Resolución de URSEA Nº 28/008, de 1º de abril de 2008.
- c) Especificación de la capacidad máxima diaria de producción de biodiesel de la planta industrial. Se deberán informar los turnos de trabajo diarios que permiten alcanzar dicha capacidad. Toda modificación al respecto, luego de otorgada la autorización, deberá ser informada previamente a la DNETN.
- d) Acuerdos de comercialización de biodiesel existentes.
- e) Cuando corresponda, declaración de autoconsumo con especificación de vehículos, equipos y maquinarias.
- f) Resultados analíticos de una muestra de biodiesel obtenido en el proceso industrial de la planta para la cual se solicita la autorización, que indiquen el cumplimiento total de la norma UNIT Nº 1100.
- g) Autorización y/o constancia de estado de situación, según corresponda, otorgada/s por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- h) Habilitación correspondiente del Gobierno Departamental en cuyo ámbito territorial esté ubicada la planta industrial.
- i) Habilitación correspondiente de la Dirección Nacional de Bomberos.

La DNETN analizará la información y los antecedentes requeridos. En caso de corresponder, la DNETN emitirá un informe favorable, que se elevará al MIEM a los efectos del otorgamiento de la Autorización de Producción, y dispuesta la misma, la DNETN procederá a incorporada al Registro.

**Artículo 9.** Cuando se tuviere una planta industrial instalada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 18.195 de 14 de noviembre de 2007, y se esté incorporado a la Base de Datos de Agentes Vinculados a la Producción y Comercialización de Agrocombustibles administrada por la URSEA, a los efectos de obtener la Autorización de Producción, se deberá presentar ante la DNETN la información solicitada en el artículo anterior, a excepción de lo exigido en el literal f), acompañada de resultados analíticos de la última producción de biodiesel que indiquen el cumplimiento de las especificaciones para aquellas propiedades indicadas en el Anexo I. Los productores comprendidos en el supuesto normativo de este artículo deberán formular la solicitud en el plazo máximo de 60 (sesenta) días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del presente decreto. Presentada la solicitud, se atenderá a las previsiones contenidas en el inciso final del artículo 8º.

Otorgada la Autorización de Producción, durante los 6 meses siguientes el productor autorizado deberá informar mensualmente a la URSEA el volumen de producción de la planta industrial correspondiente, el destino de la misma (autoconsumo o flotas cautivas), y presentar resultados analíticos que demuestren, al menos, el cumplimiento de las exigencias especificadas en el Anexo I. Previo a la culminación del lapso semestral, el productor deberá demostrar a la DNETN

www.ursea.gub.uy 47 /60



el cumplimiento total de las exigencias contenidas en la norma UNIT Nº 1100, y si así no fuere, se le retirará de inmediato la Autorización de Producción, dándole de baja en el Registro.

#### TITULO III AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL Y ALCOHOL

## CAPITULO III AUTORIZACION DE PRODUCCION DE ALCOHOL CARBURANTE

**Artículo 10.** La solicitud de Autorización de Producción de alcohol carburante para una determinada planta industrial, se presentará por la persona física o jurídica interesada ante la DNETN, incluyendo la documentación e información siguiente:

- a) Nota firmada por el titular o representante de la empresa solicitante, dirigida al Ministro de Industria, Energía y Minería, solicitando autorización para producir alcohol carburante. En la misma debe designarse un responsable técnico de la planta, adjuntándose documentación fehaciente que acredite el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Capítulo I del Título IV de esta reglamentación.
- b) Documentación conteniendo la información requerida, que acredite su presentación ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), a los efectos de ser incluida en la Base de Datos de Agentes vinculados a la Producción y Comercialización de Agrocombustibles, según lo dispuesto por la Resolución de URSEA Nº 28/008, de 1º de abril de 2008.
- c) Acuerdos existentes de comercialización.
- d) Resultados analíticos de una muestra de alcohol carburante obtenida en el proceso industrial de la planta para la cual se solicita la autorización, que indiquen el cumplimiento total de la norma UNIT Nº 1122 o UNIT Nº 1124.
- e) Autorización y/o constancia de estado de situación, según corresponda, otorgada/s por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- f) Habilitación correspondiente del Gobierno departamental en cuyo ámbito territorial esté ubicada la planta industrial.
- g) Habilitación correspondiente de la Dirección Nacional de Bomberos.

Las reglas de procedimiento previstas en el artículo 8º resultan aplicables a este tipo de solicitudes de autorización.

## TITULO IV EXIGENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD

#### CAPITULO I RESPONSABLE TECNICO

**Artículo 11.** El técnico designado, además del productor, sera responsable de toda la información que se presente ante las instituciones con competencia en la materia, asi como del funcionamiento general de la planta y la calidad final de todas las partidas de producción.

**Artículo 12.** En las plantas de biodiesel el responsable técnico deberá ser Ingeniero Químico o Ingeniero en Alimentos, o contar con una titulación profesional equivalente, o bien tener la calidad de técnico titulado con formación terciaria vinculada a la industria de procesos o química o agrícola, que acredite fehacientemente al menos dos años de experiencia en la producción de biodiesel.

**Artículo 13.** En las plantas de alcohol carburante el responsable técnico deberá ser Ingeniero Químico, Ingeniero Industrial o Ingeniero en Alimentos, o contar con una titulación profesional equivalente.

**Artículo 14.** Cuando la planta cambie de responsable técnico, deberá informar a la DNETN, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo, según corresponda.



## TITULO IV EXIGENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD

#### CAPITULO II CALIDAD

**Artículo 15.** El biodiesel deberá cumplir con la norma UNIT 1100, ya sea que el mismo sea destinado al autoconsumo o a la comercialización, sin perjuicio de lo dispuesto como régimen de transición en el artículo 9º, respecto de aquellas plantas industriales que queden enmarcadas en el mismo.

Artículo 16. El alcohol carburante deberá cumplir con la norma UNIT Nº 1122 o UNIT Nº 1124.

## TITULO V CONTRALOR DE LA URSEA

## CAPITULO I CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTO

**Artículo 17.** En el marco de sus atribuciones legales, la URSEA elaborará la reglamentación de control de calidad de biodiesel y alcohol carburante, la que incluirá entre otras regulaciones:

- a) La determinación de las obligaciones y consiguientes responsabilidades de los agentes vinculados a la producción y comercialización de biodiesel y alcohol carburante.
- b) Los procedimientos mínimos atinentes a preservar la calidad del producto final y posibilitar su control.
- c) La especificación de la periodicidad de entrega de los resultados de los análisis de calidad emitidos por algún laboratorio registrado ante URSEA, de acuerdo a las exigencias de calidad previstas en los artículos 15º y 16º del presente decreto.

**Artículo 18.** La frecuencia de entrega de los análisis referidos en el literal c) del artículo anterior, será establecida de acuerdo a las características de los procesos productivos y a la evolución del mercado, tomando como base de referencia aquellos previstos en el Anexo I con una periodicidad no mayor a una vez por mes.

No obstante, los resultados de los análisis de la norma UNIT Nº 1100 en su totalidad se presentarán al menos dos veces por año, una vez otorgada la Autorización de Producción.

**Artículo 19.** La fiscalización por parte de la URSEA a las plantas de producción de biodiesel y alcohol carburante, se realizará con una frecuencia mínima inicial de 2 (dos) inspecciones por año a cada planta de producción, exceptuando aquellas que estén identificadas por el MIEM como plantas destinadas a investigación o desarrollo. La URSEA podrá modificar este criterio en base a la experiencia que recoja en la fiscalización de este sector.

**Artículo 20.** La URSEA llevará un listado de los laboratorios aptos para realizar los análisis requeridos en el Control de Calidad para biodiesel y alcohol carburante.

#### TITULO V CONTRALOR DE LA URSEA

## CAPITULO II CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACION

**Artículo 21.** La URSEA establecerá las condiciones y el formato de una base de datos de comercialización, que deberá llevar cada productor de biodiesel y alcohol carburante.

**Artículo 22.** El productor de biodiesel está obligado a registrar ante la URSEA los contratos de venta que realice con flotas cautivas, los que incluirán necesariamente lo siguiente:

- d) Volumen estimado del biodiesel a comercializar.
- e) Especificación de vehículos, maquinarias y equipos que integren la flota cautiva, previéndose un mecanismo de actualización de la información.
- f) Porcentaje de biodiesel en la mezcla que utilizará bajo su responsabilidad quien explota la flota cautiva.

www.ursea.gub.uy 49 /60



g) Declaración de las partes de que tienen conocimiento y ajustará su conducta a las disposiciones contenidas en el marco legal y reglamentario de los agrocombustibles, así como de que cada uno se responsabiliza respectivamente en forma exclusiva del producto comercializado y de su adecuada utilización en la flota cautiva.

**Artículo 23.** Los productores de biodiesel y alcohol carburante deberán declarar ante la URSEA el volumen producido, almacenado, comercializado y destinado al autoconsumo, así como la compra de insumos y materias primas, entre otros, según detalle y frecuencia que dicha Unidad establezca.

**Artículo 24.** La URSEA recibirá e instruirá las denuncias referentes a irregularidades en la comercialización de los agrocombustibles.

#### TITULO BENEFICIOS FISCALES

**Artículo 25.** Los beneficios fiscales dispuestos por el artículo 23 de la Ley 18.195 de 14 de noviembre de 2007, regirán exclusivamente para las empresas debidamente inscriptas en el registro previsto en el artículo 13 de la Ley que se reglamenta y comprenderán:

- a) En relación a la exoneración de Impuesto al Patrimonio, los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7 de la Ley 16.906, del 7 de enero de 1998, directamente afectados a la producción de alcohol carburante y biodiesel. En caso que los antedichos bienes se encontraran parcialmente afectados al giro antes mencionado, deberá aplicarse un coeficiente técnicamente aceptable para determinar la cuota parte exonerada. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación del artículo 8 de la ley 16.906 si correspondiera.
  - El monto de los bienes exentos de acuerdo al inciso precedente se considerará activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.
- b) En relación al Impuesto a la Renta de Industria y Comercio (IRIC) y al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la exoneración alcanzará al 100% de las rentas generadas directa y exclusivamente en la producción de alcohol carburante y biodiesel, y no será aplicable a las generadas en la producción de otros bienes, aunque surjan como subproductos de dicho proceso industrial.

## TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 26.** El productor tiene la obligación de envío de la información y su actualización. La omisión de esa obligación así como el incumplimiento del resto de la normativa aplicable podrá implicar la revocación de la Autorización de Producción, con la consiguiente pérdida de los beneficios otorgados.

**Artículo 27.** En supuestos de irregularidad grave la URSEA podrá remitir los antecedentes al MIEM, recomendando la aplicación de la sanción de suspensión o revocación de la Autorización de Producción.

**Artículo 28.** El MIEM, a través de la DNETN, podrá solicitar a la URSEA la información de las plantas productoras de biodiesel y alcohol carburante, guardando la confidencialidad que corresponda.

**Artículo 29.** Al tenor de lo previsto en el artículo 9º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, ANCAP deberá suministrar trimestralmente a la DNETN y a la URSEA información sobre volúmenes y precios de adquisición de biodiesel y alcohol carburante y porcentajes de los mismos en las mezclas realizadas, debiéndose además especificar los detalles de transferencia de costos a las tarifas.

**Artículo 30.** En los proyectos de gran tamaño, se solicitará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) en el ámbito de sus competencias un informe sobre sus posibles impactos en cuanto a disponibilidades de materia prima en el país y utilización de los recursos naturales.

www.ursea.gub.uy 50 /60

## Artículo 31. Comuníquese, publíquese, etc.

#### **ANEXO 1**

## Propiedad

Contenido en éster

Indice de acidez

Contenido de alcohol

Contenido en monoglicéridos

Contenido en diglicéridos

Contenido en triglicéridos

Glicerol libre

Glicerol total

Ester del ácido linolénico

Esteres poli-insaturados (4 dobles enlaces)

Los límites de las especificaciones y los métodos de ensayo son los establecidos en la Norma UNIT 1100:2005 y sus actualizaciones.

# Decreto N° 327/009- Derogación del Decreto Nº 556/003 sobre políticas de distribución de combustibles líquidos

De 13 de julio de 2009, publicado el 21 de julio de 2009 − Derogación del Decreto № 556/003 de 31 de diciembre de 2003 sobre políticas de distribución de combustibles líquidos.

VISTO: el Decreto Nº 556/003 de 31 de diciembre de 2003.

RESULTANDO: que el decreto mencionado, determinó las políticas a ser consideradas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), para la elaboración del proyecto de pliego único de bases y condiciones para la celebración de los contratos habilitantes de las actividades en el sector del mercado de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de regulación del mercado conforme a dichas políticas.

## CONSIDERANDO:

- I. que los criterios fueron establecidos sin considerar adecuadamente las diversas competencias vigentes;
- II. que la aprobación de nuevas reglamentaciones en el sector, debe tener en cuenta las competencias referidas y la política energética del país.

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Derógase el Decreto Nº 556/003 de 31 de diciembre de 2003.

Artículo 2. Comuníquese, publíquese, etc.

www.ursea.gub.uy 51 /60



## Decreto N° 120/012- Reglamenta Ley N° 17.389 sobre servidumbres a favor de ANCAP

De 16 de abril de 2012, publicado en D.O. el 2 de mayo de 2012 - Reglamentario de Ley N° 17.389 de 11/09/2001 sobre servidumbres a favor de ANCAP.

VISTO: la necesidad de reglamentar las servidumbres previstas en la Ley N° 17.389 de fecha 4 de setiembre de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 25848 del 17 de setiembre de 2001, a favor de la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP);

CONSIDERANDO: que es competencia del Poder Ejecutivo reglamentar la extensión de las franjas de terreno en las que se limite o prohíba la edificación, la construcción de zanjas, pozos, molinos, antenas, etc., la existencia o plantación de especies arbóreas, la explotación del suelo en cualquier forma y en general la realización de cualquier clase de obra, así como la forma en que se impondrán y ejercerán las servidumbres, la titularidad de las cuales estará a cargo de ANCAP:

ATENTO: a lo expuesto y a lo prescripto por la Constitución de la República, artículo 168 numeral 4° y por la Ley N° 17.389 de 4 de setiembre de 2001.

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **DECRETA**:

**Artículo 1.** Para la vigilancia, control, mantenimiento, y operación del oleoducto que une la Terminal del Este de la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) en José Ignacio, departamento de Maldonado, con la refinería de La Teja, y de los poliductos que unen dicha Refinería con la Planta de Distribución de La Tablada y, en todos los poliductos que ANCAP tenga en todo el territorio de la República, así como las futuras ampliaciones o nuevos tendidos de ductos, la propiedad inmueble que resulte afectada, quedará sujeta a las siguientes servidumbres a favor de ANCAP, según corresponda:

- A) De ocupación permanente del área para el tendido del ducto, su vigilancia, control, mantenimiento y operación.
- B) De limitación del derecho de uso o goce de los inmuebles superficiarios, en la forma y con la amplitud que resulten necesarios para los fines expresados, y para la salvaguarda de la seguridad de bienes y personas.
- C) De estudio, de paso y de ocupación temporaria, cuando ello sea necesario para el tendido de nuevos ductos.

**Artículo 2,** Para el caso del oleoducto y poliductos de ANCAP: La extensión de las franjas de terreno sobre las que se impondrán y ejercerán las servidumbres establecidas en el artículo 1°); el acceso a la faja de servidumbre; la señalización de los ductos; las condiciones que debe cumplir el camino de servicio que tendrán las fajas de servidumbre; el régimen para las instalaciones, ductos y estructuras subterráneas adyacentes a los ductos de ANCAP y ajenas a esta; y la profundidad mínima (tapada) de ductos de ANCAP enterrados, se regirá por el Anexo I) que se considera integrante del presente Decreto.

**Artículo 3.** Para el caso de los gasoductos de gas natural: Las distancias de seguridad para la construcción, operación, reparación, mantenimiento y conservación de gasoductos de gas natural, se regirá por el Anexo II que se considera integrante del presente decreto.

**Artículo 4.** La Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland establecerá las prohibiciones y limitaciones que considere necesarias respecto de todo aquello que, dentro de las zonas de servidumbre, pueda afectar o se repute inconveniente para la seguridad en general y en especial para ductos, estructuras subterráneas e instalaciones anexas de ANCAP.

**Artículo 5.** Toda obra nueva o de mantenimiento, ajena a ANCAP, que incida en el subsuelo dentro de las fajas de servidumbre de los ductos de ANCAP, debe ser comunicada a ANCAP por los propietarios de la misma, y/o por la empresa constructora, con antelación de al menos 48 horas.

www.ursea.gub.uy 52 /60



**Artículo 6.** En caso que un ducto de ANCAP sea descubierto como consecuencia de cualquier obra nueva o mantenimiento, se deberá dar aviso a ANCAP a efectos de que autorice su "tapada" previa inspección del mismo.

**Artículo 7.** Para descubrir los ductos de ANCAP se utilizarán herramientas de mano, y la excavación se realizará con la autorización y dirección de personal técnico de ANCAP. El mismo supervisará también la tapada que se efectuará de la misma forma hasta estar recubierto el ducto con 0.30 metros de arena fina dulce. No se permitirá la compactación mecánica del material de relleno complementario.

**Artículo 8.** Una vez descubierto el ducto, personal técnico de ANCAP inspeccionará con atención cualquier deterioro que pueda sufrir el mismo, especialmente en el revestimiento anticorrosivo, el que deberá repararse en caso de sufrir algún daño. Estos trabajos estarán a cargo de personal especializado autorizado por ANCAP y el costo correrá por cuenta del responsable último del deterioro, a juicio de ANCAP.

**Artículo 9.** Está prohibido el uso de cargas explosivas en las proximidades de ductos de ANCAP, en una distancia mínima de 60 metros al eje de los mismos. Cualquier modificación a esta exigencia deberá ser autorizada por escrito por ANCAP luego de que se demuestre que los ductos no serán afectados por las mismas.

**Artículo 10.** Los costos de la reparación de los daños de cualquier índole que sufran los ductos de ANCAP con motivo de obras de terceros serán por cuenta de éstos terceros, con la aprobación técnica de ANCAP.

**Artículo 11.** Cométese a ANCAP la forma en que se impondrán y ejercerán las servidumbres establecidas en el artículo 1°.

**Artículo 12.** Las presentes disposiciones no serán de aplicación en las áreas de dominio público en las que regirán las condiciones que se establezcan en las autorizaciones de instalación que emitan las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones.

Artículo 13. Comuníquese, publíquese, etc.

## **ANEXO I**

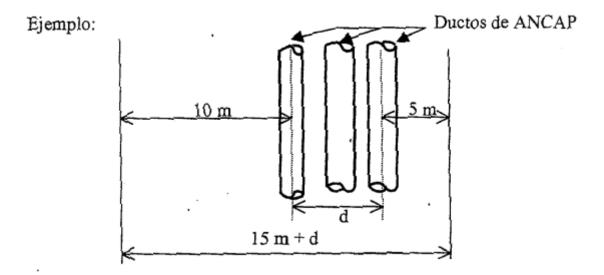
## 1. ANCHO

El ancho de la faja de servidumbre a favor de ANCAP, A) de ocupación permanente del área necesaria para el tendido de sus ductos, su vigilancia, control, mantenimiento y operación, B) de limitación del derecho de uso o goce de los inmuebles superficiarios, y C) de estudio, de paso y de ocupación temporaria cuando ello sea necesario para el tendido de nuevos ductos de ANCAP, tendrá las siguientes características en función de la zona transitada por los mismos:

a) En zonas urbanas v suburbanas:

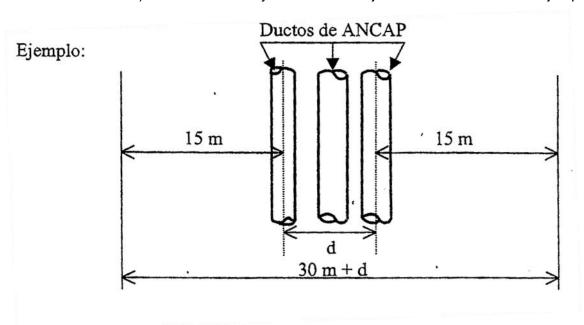
El ancho total será de 15 m (más la separación entre los ejes de los ductos de ANCAP que corran paralelamente, en caso de que esto así suceda), debiéndose mantener una distancia de 10 m entre el eje del ducto y uno de los límites de la faja de servidumbre. En caso que corran paralelamente varios ductos de ANCAP, esta distancia de 10 m será entre el eje de uno de los ductos externos con el límite correspondiente de la faja de servidumbre, debiéndose mantener una distancia de 5 m del otro lado. Ver el ejemplo.

www.ursea.gub.uy 53 /60



## b) En zonas rurales:

El ancho total será de 30 m (más la separación entre los ejes de los ductos que corran paralelamente, en caso de que esto así suceda), debiéndose mantener una distancia de 15 m entre el eje del ducto (o de los ductos externos cuando corran paralelamente varios ductos de ANCAP) con los límites adyacentes de la faja de servidumbre. Ver el ejemplo.



## 2. ACCESO

Para el acceso a la faja de servidumbre en su cruce con cercos o alambradas se ubicarán porteras de paso desde rutas o caminos vecinales para el fácil acceso de vehículos, material y equipos de inspección y mantenimiento. (NOTA: Tomar como referencia la Ley de servidumbre de paso para líneas de alta tensión - UTE).

## 3. SEÑALIZACIÓN

Para la señalización de los ductos de ANCAP se cumplirá con lo siguiente:

 a) Se colocarán mojones de señalamiento en puntos, visibles de la faja a distancias no mayores entre sí de 500 metros en zonas rurales, 250 metros en zonas suburbanas, y 100 metros (una cuadra) en zonas urbanas.

www.ursea.gub.uy 54 /60



b) Se procurará que la ubicación de los mojones coincida con intersecciones de alambrados divisorios de propiedades y cambios de dirección de los ductos.

## 4. CAMINO DE SERVICIO

Las fajas de servidumbre de ductos de ANCAP tendrán un camino de servicio que debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Será perfectamente transitable para uso vehicular en un ancho de por lo menos 6 metros.
- b) En el resto del ancho durante las tareas de instalación de los ductos se debe efectuar un total desmalezamiento y nivelación, acondicionando el terreno para las tareas de zanjado, desfile de cañerías, soldadura, pruebas, etc. Para el posterior control y mantenimiento de los ductos se debe efectuar el mantenimiento del tapiz herbáceo lo más ralo posible, a efectos de promover un lento escurrimiento del agua con la consecuente mayor infiltración y menor riesgo de erosión.
- c) Todos estos trabajos con sus posibles cambios de nivel natural del terreno, no podrán afectar el libre escurrimiento de las aguas. Además, se deberán llevar a cabo de forma tal que se eviten los procesos erosivos, tanto por el suelo en sí mismo como por el eventual daño que la erosión pueda causar al ducto y su entorno.
- d) Se prohíbe desarrollar en la faja de servidumbre cualquier otra actividad o construcción que impida mantener la zona libre de obstáculos y su fácil acceso.
- 5. INSTALACIONES, DUCTOS Y ESTRUCTURAS SUBTERRÁNEAS, AJENAS A ANCAP, ADYACENTES A LOS DUCTOS DE ANCAP

Deberá mantenerse suficiente espacio entre los ductos de ANCAP y otras instalaciones, ductos y estructuras subterráneas para:

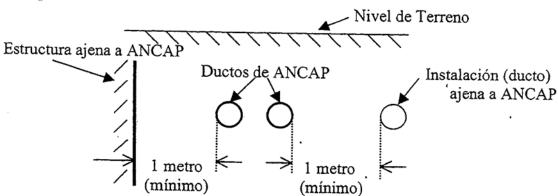
- a) Permitir la instalación y operación de dispositivos para mantenimiento y control de emergencias (tales como zunchos para fugas, accesorios para medir presiones, equipos para corte de tubos, etc.)
- b) Permitir la instalación de ramales, tanto a los ductos de ANCAP como a otras instalaciones subterráneas.
- c) Proporcionar protección contra el calor proveniente de otras estructuras subterráneas, como ser: líneas de alta tensión eléctrica, cañerías de vapor, etc.

Las formas y las distancias que deben respetarse se expresan a continuación:

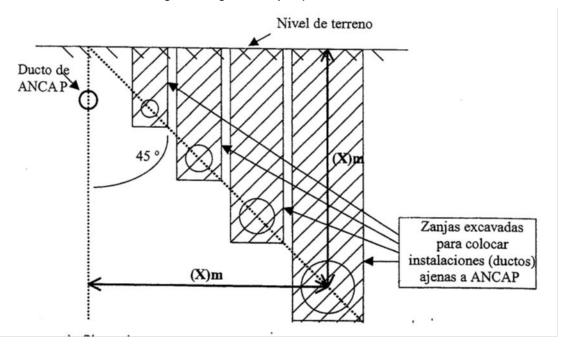
- 5.1. Instalaciones, ductos y estructuras subterráneas ajenas a ANCAP, dispuestas paralelamente a los ductos de ANCAP:
  - a) Se procurará mantener una línea de zanjeado lo más recta posible y paralela a los ductos de ANCAP, evitando desvíos que disminuyan la distancia a los mismos.
  - b) En caso de que las excavaciones en paralelo pongan en riesgo la estabilidad de los ductos (por desmoronamiento del terreno, que provoque erosión en la base de sustentación o desplazamiento de las cañerías, que puedan causar deformaciones en la misma) deberán implementarse obras auxiliares provisorias o permanentes para su protección.
  - c) Éstas serán indicadas por personal técnico de ANCAP y serán de cargo de la empresa constructora o propietario de la obra.
  - d) Las instalaciones, ductos y estructuras subterráneas ajenas a ANCAP se ubicarán por lo menos a un metro de distancia del perímetro del ducto de ANCAP más cercano. Ver el Ejemplo.

www.ursea.gub.uy 55 /60

Ejemplo:



- e) En casos excepcionales de no poder alcanzarse esta luz deberá protegerse a los ductos de ANCAP de los daños que pudieran derivar de la cercanía de otras estructuras o instalaciones. Las obras serán indicadas por personal técnico de ANCAP, siendo los costos a cargo de la empresa constructora o propietario de dicha estructura.
- f) Para instalaciones o estructuras ajenas en las que son necesarias excavaciones de mayor profundidad que los ductos de ANCAP (como ser cañerías para saneamiento, líneas de bombeo de agua, fundaciones de puentes, etc.), estas excavaciones se deberán alejar de los ductos de ANCAP según el siguiente ejemplo:

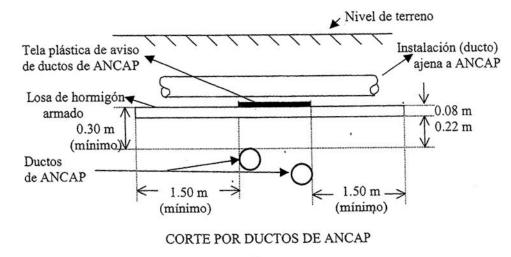


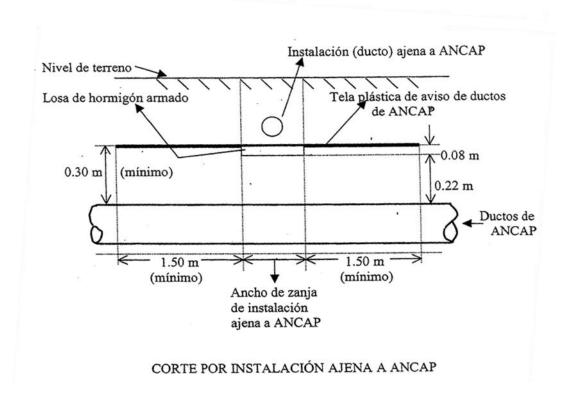
- g) Si en circunstancias especiales en que no se pueda mantener estas luces o aún respetando las mismas, se produce riesgo de estabilidad en los ductos, por desmoronamiento en las paredes de la excavación o por erosión del suelo, se procederá de acuerdo con el inciso b).
- 5.2. Instalaciones, ductos y estructuras subterráneas ajenas a ANCAP, que cruzan a ductos de ANCAP:
  - a) En intersecciones puntuales entre los ductos de ANCAP e instalaciones de servicios de agua, energía eléctrica, comunicación, etc., o cualquier otra estructura, se cuidará la integridad de los mismos manteniéndolos aislados de toda fuerza o carga externa que pueda ser transmitida.

www.ursea.gub.uy 56 /60



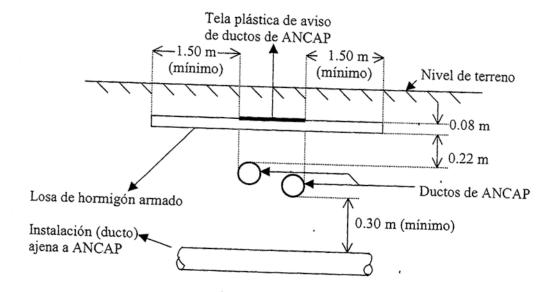
- b) Los cruces entre instalaciones ajenas y los ductos de ANCAP se podrán efectuar por arriba o debajo de éstos, debiendo respetarse una cota mínima de 0.30 metros en la intersección, según el siguiente detalle:
- 5.2.1. Cruce por arriba de los ductos de ANCAP



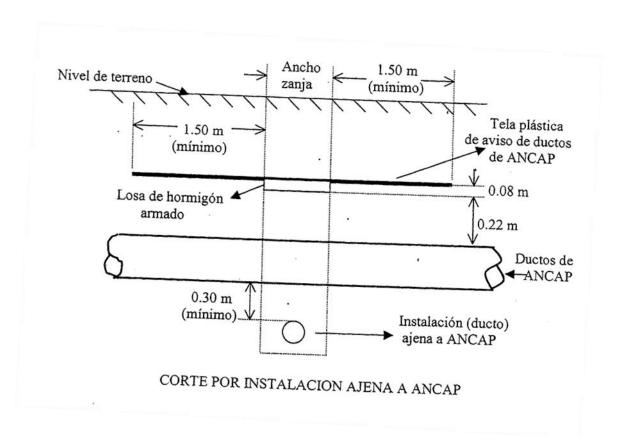


www.ursea.gub.uy 57 /60

# 5.2.2. Cruce por debajo de los ductos de ANCAP



CORTE POR DUCTOS DE ANCAP



## 6. PROFUNDIDAD MÍNIMA (TAPADA) DE DUCTOS DE ANCAP ENTERRADOS

 a) Toda línea de oleoducto enterrado deberá tener una profundidad o "tapada" mínima, medida desde la parte superior de la tubería hasta el nivel del terreno, rasante de caminos

www.ursea.gub.uy 58 /60



o fondo de ríos, arroyos, alcantarillas o drenajes públicos, la cual debe mantenerse durante la vida útil del ducto, de acuerdo con el siguiente cuadro:

ZONA	TAPADA MÍNIMA (METROS)	
	EXCAVACIÓN	
	TERRENO NORMAL	ROCA VIVA
Industrial, comercial, urbana y suburbana	1.20	0.60
Cruce de ríos	1.20	0.50
Alcantarilla y/o drenajes públicos	1.20	0.60
Cruces ferroviarios bajo zona de rieles	1.40	
Cruce de rutas bajo zona de rodado	1.40	_
Cruce de caminos bajo zona de rodado	1.20	_
Otras zonas o cruces	1.00	0.45

- b) Sólo en aquellos casos en que por circunstancias extraordinarias no se pueda cumplir con el mínimo señalado en el cuadro anterior podrá emplearse una tapada menor. Para ello será necesario una autorización previa por parte de ANCAP, quien indicará las protecciones adicionales a incorporar al ducto.
- c) En los cruces de oleoductos con rutas o líneas ferroviarias, se procurará realizar los mismos en forma perpendicular evitando direcciones oblicuas que prolonguen su paso. En lo posible se efectuarán a través de caños camisa y de acuerdo con la norma API 1102.
- d) En futuros trazados de rutas o líneas ferroviarias se cuidará que los mismos no interfieran con los ductos existentes. Si ello no fuera posible se aceptará un máximo de 100 metros de longitud con los ductos debajo de los terraplenes de base. ANCAP autorizará los trabajos e indicará las protecciones y obras adicionales que correspondan en cada caso.

## 7. EXISTENCIA DE ÁRBOLES EN LA FAJA DE SERVIDUMBRE

No se permitirá la existencia ni la plantación de árboles dentro de una faja de 5 metros a cada lado del eje de los ductos de ANCAP.

#### ANEXO II

Las distancias de seguridad para la construcción, operación, reparación, mantenimiento y conservación de gasoductos de gas natural corresponderán a una faja de terreno cuyos ejes coincidirán en toda su extensión con los ejes de las tuberías de los gasoductos y serán en función de la Clase de Trazado, Presión de trabajo y diámetro de la tubería según lo que se detalla a continuación:

- 1. Para gasoductos de transporte con presiones de trabajo superiores a 40kg/cm2
- 1.1. Diámetro de la tubería mayor o igual a 355 mm (14")
- 1.1.1. Para trazados clase 1 y 2. 60 metros con restricción de edificación y de 25 metros con restricción de árboles y de trabajos con equipos de arado profundo.
- 1.1.2. Para trazado clase 3 50 metros con restricción de edificación y de 25 metros con restricción de árboles y de trabajos con equipos de arado profundo.
- 1.2. Diámetro de la tubería comprendido entre 203 mm (8") y 305 mm (12") inclusive.
- 1.2.1. Para trazados clase 1, 2 y 3 30 metros con restricción de edificación y de 20 metros con restricción de árboles y de trabajos con equipos de arado profundo.
- 1.3. Diámetro de tubería menor o igual a 152 mm (6").
- 1.3.1. Para trazado clase 1, 2 y 3 20 metros con restricción de edificación y de 20 metros con restricción de arboles y de trabajos con equipos de arado profundo.



- 2. En los ramales de alimentación y líneas principales de la Red de Distribución en zonas urbanas, para clases de Trazados 3 y 4, con presiones entre 15 y 25 kg/cm2.
- 2.1. Diámetro de tubería mayor o igual a 355 mm (14") 30 metros con restricción de edificación.
- 2.2. Diámetro de tubería entre 203 mm y 305 mm inclusive (8" y 12") 20 Metros con restricción de edificación.
- 2.3. Diámetro de la tubería menor o igual a 152 mm (6") 15 metros con restricción de edificación.
- 3. En los ramales de alimentación y líneas principales de Red de Distribución en zonas urbanas, clases de trazado 2 y 3
- 3.1. Con presiones de trabajo entre 3 y 25 kg/cm2, según diámetro.
- 3.1.1. Diámetro de la tubería mayor o igual a 355 mm (14") 30 metros con restricción de edificación.
- 3.1.2. Diámetro de la tubería entre 203 mm y 305 mm inclusive (8" y 12") 20 metros con restricción de edificación.
- 3.1.3. Diámetro de la tubería menor o igual a 152 mm (6") 15 metros con restricción de edificación
- 3.2. Con presiones de trabajo entre 25 y 40 kg/cm2 según el diámetro.
- 3.2.1. Diámetro de la tubería mayor o igual a 355 mm (4") 40 metros con restricción de edificación.
- 3.2.2. Diámetro de la tubería entre 203 mm y 305 mm inclusive 8" y 12")30 metros con restricción de edificación
- 3.2.3. Diámetro de la tubería menor o igual a 152 mm (6") 20 metros con restricción de edificación.

La clase de Trazado de cada gasoducto se define de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) La unidad Clase de Trazado es una superficie que se extiende 200 metros a cada lado del eje longitudinal de un tramo continuo de gasoducto de 1.600 metros. Excepto lo previsto en los párrafos d)2 y f) de esta definición. La clase de trazado queda determinada por la cantidad de edificios dentro de la Unidad de Clase de Trazado. Para los propósitos de esta resolución cada unidad de vivienda en un edificio de múltiples viviendas, deberá ser contada como edificio separado destinado a ocupación humana.
- b) CLASE 1 de Trazado corresponde a la unidad de Clase de Trazado que contiene 10 o menos unidades de vivienda destinadas a ocupación humana. También corresponden a Clase 1 los Trazados costa afuera.
- c) CLASE 2 de Trazado corresponde a la unidad de Clase de Trazado que tiene más de 10 y menos de 46 unidades de vivienda destinadas a ocupación humana.
- d) CASE 3 de Trazado corresponde a
  - 1. Cualquier unidad de Clase de Trazado que contiene 46 o más unidades de vivienda destinada a ocupación humana, o
  - Una zona donde la cañería esté colocada dentro de los 100 metros de cualquiera de los siguientes casos-
    - I. Un edificio que es ocupado por 20 o más personas durante el uso normal.
    - II. Una pequeña área abierta, bien definida, que es ocupada por 20 o más personas durante el uso normal, tales como un campo de deportes o juegos, zona de recreación, teatros al aire libre u otro lugar de reunión pública.

www.ursea.gub.uy 60 /60



- e) CLASE 4 de Trazado corresponde a la unidad de Clase de Trazado donde predominen edificios con cuatro o mas pisos sobre el nivel del terreno.
- f) Los límites de las clases de trazado determinadas de acuerdo con los párrafos a) hasta el e) de este artículo pueden ser ajustados como sigue:
  - 1. Una clase 4 de Trazado finaliza a 200 metros del edificio más próximo de cuatro o más pisos sobre el nivel del terreno.
  - Cuando un grupo de edificios destinados a ocupación humana requiere una Clase 3 de Trazado, esta finalizará a 200 metros de los edificios más próximos del grupo.
  - Cuando un grupo de edificios destinados a ocupación humana requiere una Clase 2 de Trazado, esta finalizará a 200 metros de los edificios más próximos del grupo.

# Decreto N° 131/016- Dispone modificaciones a la actividad comercial en estaciones de servicio

De 4 de mayo de 2016, publicado en D.O. el 10 de mayo de 2016 – Dispone modificaciones a la actividad comercial en estaciones de servicio.

#### VISTO:

El artículo 35 de la Ley No. 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por los artículos 739 y 740 de la Ley No. 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

#### **RESULTANDO:**

- I) Que el inciso segundo del mencionado artículo 35 faculta al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del mismo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios.
- II) Que, asimismo, el inciso tercero del mismo artículo faculta al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

#### CONSIDERANDO:

- I) Que, dadas las características de las actividades comerciales desarrolladas en las estaciones de servicio, se entiende conveniente ejercer las referidas facultades para el caso de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios que se realicen en dichos establecimientos, debido a que la acumulación de efectivo y las condiciones en que se desarrolla la actividad supone un riesgo relevante para los trabajadores que cumplen funciones en estos establecimientos.
- II) Que, a efectos de no alterar las condiciones de competencia con actividades comerciales de similar naturaleza desarrollada en otros establecimientos, se entiende oportuno excluir de la restricción al uso de efectivo las enajenaciones de ciertos productos que se realicen en horario diurno, teniendo en cuenta además que se trata de operaciones accesorias que involucran volúmenes de fondos de menor cuantía.
- III) Que, asimismo, se entiende necesario implementar estas modificaciones en un período breve de tiempo, pero de forma gradual, contemplando los plazos necesarios para la adecuación de los diversos actores involucrados a los cambios previstos.

www.ursea.gub.uy 61 /60



#### ATENTO:

A lo expuesto,

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

**Artículo 1º.** (Estaciones de servicio de Montevideo y Canelones en horario nocturno).- A partir del 15 de mayo de 2016 todas las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios que se realicen en el horario comprendido entre las veintidós y las seis horas del día siguiente en las estaciones de servicio ubicadas en los departamentos de Montevideo y Canelones, incluidas las efectuadas en los demás establecimientos comerciales ubicados en el mismo predio, no podrán cancelarse a través de la utilización de efectivo.

Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

Exceptúense de lo previsto en el inciso primero del presente artículo las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios cuyo importe sea inferior a \$ 300,00 (pesos uruguayos trescientos), impuestos incluidos, siempre que sean realizadas por establecimientos que dispongan de una caja fuerte o cofre debidamente empotrado en pared o piso, a una distancia que no supere los dos metros del lugar donde se efectúan los cobros en efectivo, con ranura para depósito y cerradura con retardo mínimo de 7 minutos y llave de doble paleta. En ningún caso quedarán alcanzadas por la presente excepción las enajenaciones de los distintos tipos de nafta y gasoil.

Los establecimientos que de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior realicen cobros en efectivo, no podrán mantener fuera de la referida caja fuerte o cofre una cantidad de efectivo que supere los \$ 900,00 (pesos uruguayos novecientos).

Nota: Las redacciones de los incisos tercero y cuarto han sido dadas por el artículo 1º del Decreto Nº 198/016, de 30 de junio de 2016.

Artículo 2º. Derogado por el artículo 1º del Decreto Nº 342/016 de 28 de octubre de 2016.

**Artículo 3º.** (Estaciones de servicio de todo el territorio nacional en horario nocturno).- Extiéndase a todo el territorio nacional, a partir del 1º de julio de 2016, la restricción al uso de efectivo prevista en el artículo 1º del presente decreto.

**Artículo 4º.** (Estaciones de servicio de todo el territorio nacional durante toda la jornada).- A partir del 1º de mayo de 2017 la restricción al uso de efectivo prevista en el artículo 1º del presente Decreto se extenderá a todo el territorio nacional y a toda la jornada, desde las cero a las veinticuatro horas, para todas las enajenaciones de los distintos tipos de nafta y gasoil.

Nota: La redacción del artículo 4º ha sido dada por el artículo 2º del Decreto No. 342/016, de 28 de octubre de 2016.

**Artículo 5º.** (Restricciones al uso de efectivo a solicitud de parte).- A petición de cualquier estación de servicio el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá habilitar a que se aplique la restricción prevista en los artículos precedentes con anterioridad a las fechas establecidas, se extienda la restricción en una franja horaria mayor y se establezca un monto menor al previsto en el inciso tercero del artículo 1º del presente decreto, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios.

Nota: La redacción del artículo 5º ha sido dada por el artículo 4º del Decreto No. 198/016, de 30 de junio de 2016.

**Artículo 6º.** (Comunicación al público).- Todas las estaciones de servicio deberán mantener en todos los surtidores de combustible, puntos de cobro y demás áreas de atención al público, carteles, impresos o pantallas, con caracteres claramente visibles, donde consten las restricciones al uso del efectivo previstas en el presente decreto.

www.ursea.gub.uy 62 /60



Lo previsto en el presente artículo deberá implementarse a partir del segundo día corrido a contar desde la fecha de publicación del presente decreto.

**Artículo 7º.** (Sanciones).- El incumplimiento de lo previsto en el presente decreto será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 8º. Comuníquese, publíquese y dese cuenta al Poder Legislativo. Cumplido archívese.

www.ursea.gub.uy 63 /60